

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- * **Reglamento (CE) nº 1172/98 del Consejo, de 25 de mayo de 1998, sobre la relación estadística de los transportes de mercancías por carretera** 1
- Reglamento (CE) nº 1173/98 de la Comisión, de 5 de junio de 1998, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 13
- Reglamento (CE) nº 1174/98 de la Comisión, de 5 de junio de 1998, relativo a las ofertas presentadas para la expedición de arroz descascarillado de grano largo con destino a la isla de Reunión en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2094/97 15
- Reglamento (CE) nº 1175/98 de la Comisión, de 5 de junio de 1998, relativo a la expedición de certificados de importación para los ajos originarios de China..... 16
- Reglamento (CE) nº 1176/98 de la Comisión, de 5 de junio de 1998, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1627/89 relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación 17
- * **Reglamento (CE) nº 1177/98 de la Comisión, de 5 de junio de 1998, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2629/97 en lo relativo al uso del código de identificación de animales por Italia ⁽¹⁾** 19
- * **Reglamento (CE) nº 1178/98 de la Comisión, de 5 de junio de 1998, relativo a la apertura de una investigación sobre la presunta elusión de las medidas antidumping establecidas por el Reglamento (CE) nº 1015/94 del Consejo sobre las importaciones de determinados equipos de cámaras de televisión originarios de Japón y por el que se someten a registro dichas importaciones** 20
- Reglamento (CE) nº 1179/98 de la Comisión, de 5 de junio de 1998, sobre la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas 24
- Reglamento (CE) nº 1180/98 de la Comisión, de 5 de junio de 1998, por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales..... 25

(¹) Texto pertinente a los fines del EEE

Comisión

98/358/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 6 de mayo de 1998, relativa a la liquidación de las cuentas presentadas por los Estados miembros con respecto a los gastos de la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola correspondiente a 1994 [notificada con el número C(1998) 1124]** 28

98/359/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 15 de mayo de 1998, por la que se aprueba el programa relativo a la necrosis hematopoyética y a la septicemia hemorrágica viral presentado por Italia para la provincia autónoma de Trento ⁽¹⁾ [notificada con el número C(1998) 1337].....** 43

98/360/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 18 de mayo de 1998, por la que se modifican las Decisiones 92/260/CEE, 93/195/CEE, 93/196/CEE y 93/197/CEE relativas a los équidos procedentes de la República Federativa de Yugoslavia ⁽¹⁾ [notificada con el número C(1998) 1341]** 44

98/361/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 18 de mayo de 1998, por la que se establece la lista de zonas españolas autorizadas con relación a la necrosis hematopoyética infecciosa y a la septicemia hemorrágica viral ⁽¹⁾ [notificada con el número C(1998) 1342]** 46

98/362/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 19 de mayo de 1998, por la que se modifica por segunda vez la Decisión 93/42/CEE relativa a garantías suplementarias en relación con la rinotraqueítis infecciosa bovina para los bovinos destinados a Estados miembros o regiones de Estados miembros indemnes de la enfermedad, en relación con Suecia, y por la que se modifica la Decisión 95/109/CE de la Comisión ⁽¹⁾ [notificada con el número C(1998) 1355].....** 48

Rectificaciones

- * **Rectificación a la Decisión 98/144/CE de la Comisión, de 3 de febrero de 1998, que modifica la Decisión 88/566/CEE por la que se establece la lista de productos a que hace referencia el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1898/87 del Consejo, como resultado de la adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia (DO L 42 de 14. 2. 1998)** 50

⁽¹⁾ Texto pertinente a los fines del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) N° 1172/98 DEL CONSEJO

de 25 de mayo de 1998

sobre la relación estadística de los transportes de mercancías por carretera

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 213,

Visto el proyecto de Reglamento presentado por la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

- (1) Considerando que, para cumplir las funciones que tiene asignadas en relación con la política común de transportes, la Comisión necesita disponer de estadísticas comparables, fidedignas, sincronizadas, regulares y completas sobre el volumen y la evolución de los transportes de mercancías por carretera efectuados por medio de vehículos matriculados en la Comunidad, así como sobre el nivel de utilización de los vehículos que realizan dichos transportes;
- (2) Considerando que en la Directiva 78/546/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1978, relativa a la relación estadística de los transportes de mercancías por carretera en el marco de una estadística regional ⁽⁴⁾ no se dispone la realización de estadísticas sobre los tipos de transporte que no estaban autorizados cuando se adoptó dicha Directiva; que las estadísticas que en dicha Directiva se disponen proporcionan información diferente según se trate de transportes nacionales o internacionales, y que no proporciona ninguna información sobre el nivel de utilización de los vehículos que realizan dichos transportes;
- (3) Considerando la necesidad de elaborar estadísticas completas tanto para los transportes de mercancías como para los recorridos de los vehículos;
- (4) Considerando, por consiguiente, que procede modificar el sistema establecido en la Directiva 78/546/CEE a fin, en particular, de asegurar la descripción

del origen y del destino regional de los transportes intracomunitarios, sobre las mismas bases que los transportes nacionales, y establecer una relación entre los transportes de mercancías y los recorridos de los vehículos, midiendo el grado de utilización de los vehículos que efectúan estos transportes;

- (5) Considerando que, conforme al principio de subsidiariedad, la creación de normas estadísticas comunes que permitan producir información armonizada es una actuación que únicamente se puede llevar a cabo de forma eficaz a nivel comunitario, y que la recogida de datos se llevará a cabo en cada Estado miembro bajo los auspicios de los organismos e instituciones encargados de elaborar las estadísticas oficiales;
- (6) Considerando que el Reglamento (CE) n° 322/97 del Consejo, de 17 de febrero de 1997, sobre la estadística comunitaria ⁽⁵⁾ constituye el marco de referencia para las disposiciones previstas por el presente Reglamento, en particular, las relativas al acceso a las fuentes de datos administrativos, a la relación entre coste y eficacia de los recursos disponibles y al secreto estadístico;
- (7) Considerando que para efectuar una estimación de la precisión global de los resultados es necesaria la comunicación de datos individuales convertidos en anónimos;
- (8) Considerando la importancia de garantizar la difusión adecuada de la información estadística;
- (9) Considerando que durante el período inicial es conveniente que la Comunidad aporte a los Estados miembros una contribución financiera para la ejecución de los trabajos necesarios;
- (10) Considerando que es conveniente prever un procedimiento simplificado para la aplicación y adaptación del presente Reglamento al progreso económico y técnico;

⁽¹⁾ DO C 341 de 11. 11. 1997, p. 9.

⁽²⁾ DO C 104 de 6. 4. 1998.

⁽³⁾ DO C 95 de 30. 3. 1998, p. 33.

⁽⁴⁾ DO L 168 de 26. 6. 1978, p. 29. Directiva cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1994.

⁽⁵⁾ DO L 52 de 22. 2. 1997, p. 1.

(11) Considerando que se ha consultado al Comité del programa estadístico creado por la Decisión 89/382/CEE, Euratom ⁽¹⁾, de conformidad con el artículo 3 de dicha Decisión; que dicho Comité ha declarado ser favorable al presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

1. Todos los Estados miembros elaborarán estadísticas comunitarias relativas a los transportes de mercancías por carretera efectuados con vehículos automóviles de transporte de mercancías por carretera y matriculados en dicho Estado miembro, así como sobre los recorridos de estos vehículos.

2. El presente Reglamento se aplicará a los transportes de mercancías por carretera, con excepción de los efectuados por medio de:

- a) vehículos automóviles de transporte de mercancías por carretera cuyo peso o dimensiones excedan de los límites normalmente admitidos en los Estados miembros interesados;
- b) vehículos agrícolas, vehículos militares y vehículos pertenecientes a administraciones públicas, centrales o locales, con excepción de los vehículos automóviles de transporte de mercancías por carretera que pertenezcan a empresas públicas, en particular a empresas de ferrocarriles.

Cada Estado miembro tendrá además la facultad de excluir del ámbito de aplicación del presente Reglamento los vehículos automóviles de carretera para el transporte de mercancías cuya capacidad de carga o cuyo peso máximo autorizado con carga sea inferior a un determinado límite. Este límite no podrá exceder de 3,5 toneladas de capacidad de carga o de 6 toneladas de peso máximo autorizado para los vehículos automóviles aislados.

Artículo 2

Definiciones

Para los fines del presente Reglamento se entenderá por:

- «transportes de mercancías por carretera»: todos los desplazamientos de mercancías efectuados por medio de un vehículo automóvil de transporte de mercancías por carretera;
- «vehículo automóvil de carretera»: vehículo de carretera provisto de un motor que constituye su único medio de propulsión y que normalmente sirve para el transporte por carretera de personas o mercancías o para remolcar por carretera vehículos utilizados para el transporte de personas o mercancías;
- «vehículo de transporte de mercancías por carretera»: vehículo de carretera proyectado, exclusiva o principalmente, para el transporte de mercancías (camión, remolque, semirremolque);

- «vehículo automóvil de transporte de mercancías por carretera»: todo vehículo automóvil de carretera aislado (camión), o combinación de vehículos de transporte por carretera, es decir, tren de carretera (camión con remolque) o vehículo articulado (camión tractor con semirremolque), para el transporte de mercancías;

- «camión»: vehículo de carretera rígido, proyectado, exclusiva o principalmente, para el transporte de mercancías;

- «camión tractor»: vehículo automóvil de carretera proyectado exclusiva o principalmente para el remolque de otros vehículos de carretera no autopropulsados (principalmente semirremolques);

- «remolque»: vehículo de transporte de mercancías por carretera proyectado para ser remolcado por un vehículo automóvil de carretera;

- «semirremolque»: vehículo de transporte de mercancías por carretera sin eje delantero proyectado de modo que una parte del vehículo y una parte importante de su carga reposan sobre el camión tractor;

- «vehículo articulado»: camión tractor combinado con un semirremolque;

- «tren de carretera»: vehículo automóvil de carretera para el transporte de mercancías al que se haya acoplado un remolque.

En esta categoría se incluyen los vehículos articulados con un remolque adicional;

- «matriculado»: el hecho de estar inscrito en un registro de vehículos de carretera, llevado por un organismo oficial, en un Estado miembro con independencia de que la inscripción coincida o no con la expedición de una placa de matrícula.

En el caso de que el transporte lo realice una combinación de vehículos de carretera, es decir, tren de carretera (camión con remolque) o vehículo articulado (camión tractor con semirremolque), y el vehículo automóvil de carretera (camión o camión tractor) y el remolque o el semirremolque estén matriculados en países diferentes, el país de matriculación del conjunto estará determinado por el del vehículo automóvil de carretera;

- «capacidad de carga»: peso máximo de mercancías declarado admisible por el organismo competente del país de matriculación del vehículo.

Cuando el vehículo de transporte de mercancías por carretera es un conjunto constituido por un camión con remolque, la capacidad de carga del conjunto es la suma de las capacidades de carga del camión y del remolque;

- «peso máximo autorizado»: peso total del vehículo (o combinación de vehículos) parado y preparado para circular, incluyendo su carga, declarado admisible por la autoridad competente del país de matriculación del vehículo;

- «Eurostat»: el servicio de la Comisión encargado de llevar a cabo las tareas que incumben a dicha institución en el ámbito de la producción de estadísticas comunitarias.

⁽¹⁾ DO L 181 de 28. 6. 1989, p. 47.

*Artículo 3***Recogida de datos**

1. Los Estados miembros recogerán los datos estadísticos relativos a los ámbitos siguientes:

- a) datos del vehículo;
- b) datos del recorrido;
- c) datos de la mercancía.

2. En los anexos del presente Reglamento figuran las variables estadísticas de cada ámbito, su definición y los niveles de las nomenclaturas utilizadas para su desglose.

3. Al establecer el método que habrá de emplearse para la relación de los datos estadísticos, los Estados miembros se abstendrán de establecer trámite alguno durante el cruce de fronteras entre los Estados miembros.

4. La adaptación de las características técnicas de la recogida de datos y el contenido de los anexos se establecerán con arreglo al procedimiento fijado en el artículo 10.

La primera transmisión abarcará el primer trimestre del año 1999.

4. Durante un período transitorio que abarcará del 1 de enero de 1999 hasta una fecha de vencimiento que se fijará con arreglo al apartado 5, los Estados miembros podrán utilizar una codificación simplificada para las variables que figuran en el anexo A, en los puntos 3, 4, 8 y 9 de la parte A2, y en los puntos 5 y 6 de la parte A3.

Dicha codificación simplificada consistirá:

- para el transporte nacional: en una codificación con arreglo al anexo G,
- para el transporte internacional: en una codificación por país.

5. La fecha de vencimiento del período transitorio prevista en el apartado 4 se establecerá, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 10, en cuanto se reúnan las condiciones técnicas que permitan la utilización de una codificación regional eficaz, tanto para el transporte nacional como internacional, de conformidad con los puntos 1 y 2 del anexo G.

*Artículo 4***Precisión de los resultados**

Los métodos de recogida y tratamiento de la información deberán haber sido diseñados de forma que los datos estadísticos comunicados por los Estados miembros cumplan las exigencias mínimas de precisión que tengan en cuenta las características estructurales del transporte por carretera de los Estados miembros. Las exigencias de precisión se establecerán con arreglo al procedimiento fijado en el artículo 10.

*Artículo 5***Transmisión de la información a Eurostat**

1. Los Estados miembros transmitirán trimestralmente a Eurostat los datos individuales debidamente verificados correspondientes a las variables mencionadas en el artículo 3 y enumeradas en el anexo A, sin indicación del nombre, domicilio ni número de matrícula.

Esta transmisión comprenderá, en su caso, los datos relativos a trimestres anteriores cuyos datos comunicados eran provisionales.

2. Las modalidades de transmisión de los datos contemplados en el apartado 1, incluidas, en su caso, las tablas estadísticas basadas en dichos datos, se fijarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 10.

3. El plazo de transmisión será de cinco meses desde la fecha en que finalice cada trimestre de observación.

*Artículo 6***Difusión de los resultados**

Las disposiciones sobre difusión de los resultados estadísticos relativos a los transportes de mercancías por carretera, incluidos la estructura y el contenido de los resultados que se hayan de difundir, se definirán de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 10.

*Artículo 7***Informes**

1. Los Estados miembros presentarán a Eurostat, a más tardar en el momento de la transmisión de las primeras informaciones trimestrales, un informe sobre los métodos utilizados para la relación.

Los Estados miembros comunicarán, asimismo, a Eurostat cualquier modificación sustancial que se produzca en los métodos de recogida utilizados.

2. Los Estados miembros comunicarán anualmente a Eurostat información sobre el tamaño de las muestras, los porcentajes de falta de respuesta y, en forma de desviación típica o intervalo de confianza, sobre la fiabilidad de los principales resultados.

3. A los tres años de recogida de datos la Comisión transmitirá al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la experiencia adquirida en el trabajo realizado de conformidad con el presente Reglamento.

*Artículo 8***Contribución financiera**

1. Durante los tres primeros años de la relación estadística dispuesta en el presente Reglamento, los Estados miembros disfrutarán de una participación, en forma de aportación financiera de la Comunidad, en la financiación de los costes de los trabajos requeridos.
2. El importe de los créditos asignados anualmente por este concepto se fijará dentro del procedimiento presupuestario anual.
3. La autoridad presupuestaria determinará los créditos disponibles para cada ejercicio.
4. En el informe previsto en el apartado 3 del artículo 7, la Comisión indicará la utilización de las financiaciones comunitarias concedidas a dicha acción.

Basándose en este informe, la Comisión evaluará si son necesarias otras contribuciones financieras para un período adicional de tres años.

*Artículo 9***Normas de desarrollo**

Las normas de desarrollo del presente Reglamento, incluidas las medidas para su adaptación al progreso económico y tecnológico, en la medida en que ello no implique un aumento desproporcionado del coste para los Estados miembros ni de la carga que hayan de soportar los declarantes, se adoptarán con arreglo al procedimiento que establece el artículo 10. Se referirán, en particular, a:

- la adaptación de las características de la recogida de datos y del contenido de los anexos,
- las exigencias de precisión,
- las modalidades de transmisión de los datos a Eurostat, incluidas, en su caso, las tablas estadísticas basadas en dichos datos,
- la difusión de los resultados,
- la fijación del vencimiento del período de transición que establece el apartado 5 del artículo 5 para la transmisión de las variables que se enumeran en el apartado 4 del artículo 5.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de mayo de 1998.

*Artículo 10***Procedimiento**

El Comité del programa estadístico (denominado en lo sucesivo «el Comité») asistirá a la Comisión.

El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de las medidas que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen sobre el proyecto en el plazo que fijará el Presidente en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El Comité se pronunciará por mayoría, según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Con motivo de la votación en el Comité los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán de la manera definida en el artículo anteriormente citado. El presidente no tomará parte en la votación.

La Comisión adoptará medidas que serán inmediatamente aplicables. No obstante, cuando no sean conformes al dictamen emitido por el Comité, la Comisión comunicará inmediatamente dichas medidas al Consejo. En este caso:

- la Comisión podrá aplazar la aplicación de las medidas que haya decidido durante un período no superior a tres meses a partir de la fecha de dicha comunicación,
- el Consejo, por mayoría cualificada, podrá tomar una decisión diferente en el plazo previsto en el primer guión.

*Artículo 11***Directiva 78/546/CEE**

1. Los Estados miembros deberán presentar los resultados relativos a los años de referencia 1997 y 1998 de conformidad con la Directiva 78/546/CEE.
2. La Directiva 78/546/CEE quedará derogada a partir del 1 de enero de 1999.

*Artículo 12***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por el Consejo
El Presidente
 J. CUNNINGHAM

ANEXOS

Anexo A	LISTA DE VARIABLES
Anexo B	NOMENCLATURA DE LAS CONFIGURACIONES EN NÚMERO DE EJES
Anexo C	NOMENCLATURA DE LOS TIPOS DE RECORRIDO
Anexo D	NOMENCLATURA DE LAS MERCANCÍAS
Anexo E	NOMENCLATURA DE LAS CATEGORÍAS DE MERCANCÍAS PELIGROSAS
Anexo F	NOMENCLATURA DE LOS TIPOS DE CARGA
Anexo G	CODIFICACIÓN DE LOS LUGARES DE CARGA Y DE DESCARGA

ANEXO A

LISTA DE VARIABLES

La información que deberá presentarse para cada vehículo censado constará de:

A1. datos del vehículo

A2. datos del recorrido

A3. datos de la mercancía (en la operación elemental de transporte).

A1. VARIABLES DEL VEHÍCULO

De acuerdo con la definición establecida en el artículo 2 del Reglamento, el vehículo automóvil de carretera para transporte de mercancías es todo vehículo automóvil de carretera aislado (camión), o combinación de vehículos de carretera, es decir tren de carretera (camión con remolque), o vehículo articulado (camión tractor con semirremolque), para el transporte de mercancías.

Se deberán presentar los datos siguientes sobre el vehículo:

1. posibilidad de utilizar los vehículos para efectuar transportes combinados (optativo);
2. configuración de los ejes, con arreglo al anexo B (optativo);
3. edad del vehículo automóvil de carretera (camión o camión tractor) en años (desde su primera matriculación);
4. peso máximo autorizado en cientos de kg;
5. capacidad de carga, en cientos de kg;
6. clase de actividad NACE (Rev. 1) (nivel de cuatro cifras) del operador del vehículo (optativo)⁽¹⁾;
7. tipo de transporte (por cuenta ajena/por cuenta propia);
8. kilómetros totales recorridos durante el período de encuesta;
 - 8.1. con carga;
 - 8.2. de vacío (con inclusión de los recorridos sin carga de los camiones tractores) (optativo);
9. ponderación del vehículo que se utilizará para elaborar resultados concretos a partir de los datos básicos si la recogida de información se efectúa por muestreo.

Configuraciones sucesivas

Si el vehículo automóvil de carretera seleccionado para la encuesta es un camión que se utiliza de manera aislada (es decir, sin remolque) durante el período de encuesta, éste constituirá, por sí solo, el vehículo automóvil de transporte de mercancías por carretera.

Sin embargo, cuando el vehículo automóvil de carretera seleccionado para la encuesta es un camión tractor —en cuyo caso se le habrá acoplado un semirremolque— o si se trata de un camión al cual se acopla un remolque, los datos solicitados con arreglo al Reglamento se refieren al vehículo automóvil de transporte de mercancías por carretera considerado en conjunto. En este caso puede producirse un cambio de configuración durante el período de encuesta (por ejemplo, un camión que tome un remolque o cambie de remolque durante el período de encuesta; o un camión tractor que cambie de semirremolque). Entonces será preciso realizar el seguimiento de las sucesivas configuraciones y tener en cuenta que los datos sobre el vehículo deben facilitarse por cada recorrido. No obstante, si no es posible realizar el seguimiento de dichas configuraciones sucesivas se escogerá para los valores de las variables sobre el vehículo los correspondientes a la configuración existente al comienzo del primer recorrido que se realice con carga durante el período de la encuesta, o la configuración más utilizada durante dicho período.

Cambio en el tipo de transporte

Según los recorridos, el transporte puede efectuarse por cuenta propia o por cuenta ajena. Habrá de facilitarse el tipo de transporte de cada recorrido. No obstante, si no es posible realizar el seguimiento de los cambios se escogerá como variable de «tipo de transporte» la correspondiente a la modalidad de utilización principal.

⁽¹⁾ Nomenclatura general de actividades económicas de las Comunidades Europeas.

A2. VARIABLES DEL RECORRIDO

Durante el período de encuesta, el vehículo automóvil de transporte de mercancías por carretera efectuará recorridos de vacío (el camión, el remolque o el semirremolque no contienen ni mercancías ni embalajes vacíos; están «completamente vacíos»), o con carga (el camión, el remolque o el semirremolque contienen mercancías o embalajes vacíos, pues estos se consideran una mercancía especial). La distancia con carga del vehículo automóvil de transporte de mercancías por carretera es la distancia comprendida entre el primer lugar de carga y el último lugar de descarga (donde el vehículo automóvil de transporte de mercancías por carretera se descarga totalmente). Por esta razón, un recorrido con carga puede conllevar diversas operaciones elementales de transporte.

Los datos que deberán presentarse sobre cada recorrido son los siguientes:

1. tipo de recorrido, según la nomenclatura del anexo C;
2. peso de la mercancía transportada durante el recorrido o durante cada etapa del mismo, peso bruto en cientos de kg;
3. lugar de carga (del vehículo automóvil del transporte de mercancías por carretera, para un recorrido con carga):
 - *definición*: el «lugar de carga del vehículo» es el primer lugar en que se cargan las mercancías en el vehículo automóvil de transporte de mercancías por carretera, que estará completamente vacío con anterioridad (o el lugar en el que el camión tractor se acopla a un semirremolque cargado). En lo que respecta a un recorrido de vacío, es el lugar de descarga del recorrido con carga precedente (concepto de «lugar de comienzo del recorrido de vacío»),
 - *codificación*: el lugar de carga se codificará de conformidad con las disposiciones del anexo G;
4. lugar de descarga (del vehículo automóvil de transporte de mercancías, para un recorrido con carga):
 - *definición*: el «lugar de descarga del vehículo» es el último lugar en que se descargan las mercancías del vehículo automóvil de transporte de mercancías por carretera, que a partir de entonces quedará completamente vacío (o el lugar en que se desenganche el camión tractor de un semirremolque cargado). En lo que respecta a un recorrido de vacío, es el lugar de carga del recorrido con carga siguiente (concepto de «lugar de finalización del recorrido de vacío»),
 - *codificación*: el lugar de carga se codificará de conformidad con las disposiciones del anexo G;
5. distancia recorrida, es decir, la distancia real con excepción de la distancia recorrida mientras el vehículo automóvil de transporte de mercancías por carretera es transportado por otros medios de transporte;
6. toneladas por kilómetro transportadas durante el recorrido;
7. países atravesados en tránsito (no más de cinco), codificados según la geonomenclatura⁽¹⁾;
8. en su caso, lugar de carga del vehículo automóvil de carretera en otro medio de transporte, de conformidad con las disposiciones del anexo G (optativo);
9. en su caso, lugar de descarga del vehículo automóvil de carretera de otro medio de transporte, de conformidad con las disposiciones del anexo G (optativo);
10. carácter de «totalmente cargado» (modalidad 2) o «no totalmente cargado» (modalidad 1) del vehículo automóvil de transporte de mercancías por carretera durante el recorrido considerado, en volumen máximo de espacio utilizado durante el recorrido (modalidad 0 = por convención, para los recorridos de vacío) (optativo).

A3. VARIABLES DE LA MERCANCÍA (en la operación elemental de transporte)

Durante un recorrido con carga pueden realizarse varias operaciones elementales de transporte, por cuanto la operación elemental de transporte se define como el transporte de un tipo de mercancía (referido a un nivel determinado de nomenclatura) entre el lugar de carga y el lugar de descarga.

Los datos que deben presentarse sobre una operación elemental de transporte durante un recorrido con carga son los siguientes:

1. tipo de mercancía transportada, de conformidad con los grupos de mercancías relacionados en una clasificación apropiada (véase el anexo D);
2. peso de la mercancía, peso bruto en cientos de kg;
3. en su caso, pertenencia de la mercancía a una de las categorías principales de mercancías peligrosas, definidas en la Directiva 94/55/CE⁽²⁾, que se indican en el anexo E;

⁽¹⁾ Nomenclatura de los países para las estadísticas relativas al comercio exterior de la Comunidad.

⁽²⁾ Directiva 94/55/CE del Consejo, de 21 de noviembre de 1994, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros con respecto al transporte de mercancías peligrosas por carretera (DO L 319 de 12. 12. 1994, p. 7); Directiva modificada por la Directiva 96/86/CE de la Comisión (DO L 335 de 24. 12. 1996, p. 43). Respecto de las modificaciones últimas intervenidas en los anexos, véase el DO L 251 de 15. 9. 1997, p. 1.

4. tipo de carga tal y como se expresa en el anexo F (optativo);
5. lugar de carga de la mercancía, codificado de conformidad con las disposiciones del anexo G;
6. lugar de descarga de la mercancía, codificado de conformidad con las disposiciones del anexo G;
7. distancia recorrida, es decir, la distancia real con excepción de la distancia recorrida mientras el vehículo automóvil de transporte de mercancías por carretera es transportado por otros medios de transporte.

OPERACIONES DE TRANSPORTE REALIZADAS DURANTE UN RECORRIDO DE TIPO «CIRCUITO DE RECOGIDA O DISTRIBUCIÓN» (modalidad 3 del tipo de recorrido)

En lo que se refiere a este tipo de recorrido, que supone numerosos puntos de carga o descarga, es prácticamente imposible solicitar a los operadores de transporte la descripción de las operaciones elementales de transporte.

Para estos recorridos, una vez identificados como tales, se considerará por lo general que ha existido una única operación elemental de transporte, ficticia, establecida a partir de la información sobre el recorrido.

Cada Estado miembro comunicará a la Comisión su definición de este tipo de recorrido y explicará las hipótesis de simplificación que se haya visto obligado a aplicar en la recogida de datos sobre las operaciones de transporte correspondientes.

Apéndice metodológico

Recorridos con carga y operación elemental de transporte

Según los Estados miembros, la recogida de la información se realizará:

- bien dando preferencia a la descripción de cada operación elemental de transporte de mercancías (con seguimiento complementario de los recorridos de vacío),
- bien dando preferencia a la descripción de los recorridos realizados por el vehículo para efectuar dichas operaciones elementales de transporte de mercancías.

En la gran mayoría de los casos de recorrido con carga se realiza una única operación elemental de transporte, con:

- un único tipo de mercancía cargada (referida a la nomenclatura de mercancías utilizada, en este caso los veinticuatro grupos de la nomenclatura NSTR)⁽¹⁾,
- un único lugar de carga de las mercancías,
- un único lugar de descarga de las mercancías.

Como consecuencia de ello, los dos métodos son perfectamente equivalentes y las informaciones recogidas por uno u otro permiten describir al tiempo:

- los transportes de mercancías (conjunto de las operaciones elementales de transporte de mercancías),
- los recorridos de los vehículos que realizan dichos transportes, con el seguimiento de la capacidad de transporte y la utilización de dicha capacidad (recorrido con carga, con coeficiente de utilización; recorrido de vacío).

En el marco del presente Reglamento es preciso describir al tiempo los transportes de mercancías y los recorridos de los vehículos. Pero no es deseable que recaiga sobre los operadores de transportes una carga estadística excesiva, como ocurriría si se les pide que a partir de ahora describan de manera detallada los transportes de mercancías y los recorridos de los vehículos.

Por consiguiente, durante la fase de codificación de los cuestionarios, corresponderá a los servicios estadísticos de los Estados miembros reconstituir los datos que no se soliciten de manera expresa a los operadores de transporte, a partir de los datos que recojan según la óptica de «operación elemental de transporte», o la de «recorrido de los vehículos».

El problema se planteará cuando en un recorrido con carga se realicen varias operaciones elementales de transporte, lo cual puede resultar de lo siguiente:

- que existan varios lugares de carga y/o descarga de las mercancías (pero en número reducido, pues de lo contrario se trataría de circuitos de recogida o de distribución, que exigen un tratamiento especial).
En este caso es preciso efectuar un seguimiento de los diferentes puntos de carga y/o descarga, a fin de calcular correctamente las toneladas por kilómetro transportadas durante el recorrido, lo que permitirá al servicio estadístico reconstituir las operaciones elementales de transporte;
- que existan varios tipos de mercancías transportadas durante un recorrido con carga, lo que escapa por lo general al seguimiento estadístico, ya que sólo se solicita el tipo de mercancía (único o principal).
En este caso se aceptará la pérdida de información correspondiente y los Estados miembros que afectuen este tipo de simplificación lo señalarán de manera expresa a la Comisión.

(¹) NSTR: nomenclatura uniforme de mercancías para estadísticas de transporte.

ANEXO B

NOMENCLATURA DE LAS CONFIGURACIONES EN NÚMERO DE EJES

Cuando se trate de una combinación de vehículos, el número de ejes se calculará respecto del conjunto de camión y remolque, o de camión tractor y semirremolque.

Se considerarán las categorías siguientes:

	Codificación
1. Número de ejes de los vehículos aislados (camión):	
2	120
3	130
4	140
otros	199
2. Número de ejes de las combinaciones de vehículos: camión y remolque:	
2+1	221
2+2	222
2+3	223
3+2	232
3+3	233
otros	299
3. Número de ejes de las combinaciones de vehículos: camión tractor y semirremolque:	
2+1	321
2+2	322
2+3	323
3+2	332
3+3	333
otros	399
4. Camión tractor solo	499

ANEXO C

NOMENCLATURA DE LOS TIPOS DE RECORRIDO

1. Recorrido con carga de una única operación elemental de transporte.
2. Recorrido con carga de varias operaciones de transporte, pero que no se considera circuito de recogida o de distribución.
3. Recorrido con carga de tipo circuito de recogida o de distribución.
4. Recorrido de vacío.

ANEXO D

NOMENCLATURA DE LAS MERCANCIAS

La nomenclatura de las mercancías se ajustará a la nomenclatura uniforme de mercancías para estadísticas del transporte revisada (NSTR) hasta que la Comisión decida su sustitución, previa consulta con los Estados miembros.

GRUPOS DE MERCANCIAS

Grupos de mercancías	Capítulo de la NSTR (1)	Grupos de la NSTR (1)	Descripción
1	0	01	Cereales
2		02, 03	Patatas, otras hortalizas frescas o congeladas, frutas frescas
3		00, 06	Animales vivos, remolachas azucareras
4		05	Madera y corcho
5		04, 09	Materias textiles y residuos, otras materias primas de origen animal o vegetal
6	1	11, 12, 13, 14, 15, 16, 17	Productos alimenticios y forrajes
7		18	Oleaginosas
8	2	21, 22, 23	Combustibles minerales sólidos
9	3	31	Petróleo crudo
10		32, 33, 34	Productos petrolíferos
11	4	41, 46	Minerales de hierro, chatarras, polvos de altos hornos
12		45	Minerales y residuos no ferrosos
13	5	51, 52, 53, 54, 55, 56	Productos metalúrgicos
14	6	64, 69	Cementos, cales, materiales de construcción manufacturados
15		61, 62, 63, 65	Minerales en bruto o manufacturados
16	7	71, 72	Abonos naturales o manufacturados
17	8	83	Productos carboquímicos, alquitranes
18		81, 82, 89	Productos químicos, excepto productos carboquímicos y alquitranes
19		84	Celulosa y residuos
20	9	91, 92, 93	Vehículos y material de transporte, máquinas, motores, incluso desmontados, y piezas
21		94	Artículos metálicos
22		95	Vidrio, cristalería, productos cerámicos
23		96, 97	Cueros, textiles, vestimenta, artículos manufacturados diversos
24		99	Artículos diversos

(1) Publicación de la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas, edición de 1968.

*ANEXO E***NOMENCLATURA DE LAS CATEGORÍAS DE MERCANCÍAS PELIGROSAS (*)**

- 1 Sustancias y objetos explosivos
- 2 Gases comprimidos, licuados o disueltos a presión
- 3 Sustancias líquidas inflamables
- 4.1 Sustancias sólidas inflamables
- 4.2 Sustancias sujetas a inflamación espontánea
- 4.3 Sustancias que, en contacto con el agua, desprenden gases inflamables
- 5.1 Sustancias comburentes
- 5.2 Peróxidos orgánicos
- 6.1 Sustancias tóxicas
- 6.2 Sustancias infecciosas
- 7 Sustancias radiactivas
- 8 Sustancias corrosivas
- 9 Sustancias y objetos peligrosos diversos

(*) Cada categoría corresponde a una clase o división de una clase de la nomenclatura de los tipos de mercancías peligrosas, de la Directiva 94/55/CE, anexo A, parte I, marginal 2002 (1).

(1) Anexos A y B de la Directiva 94/55/CE. Las últimas modificaciones de dichos anexos figuran en el DO L 251 de 15. 9. 1997, p. 1.

*ANEXO F***NOMENCLATURA DE LOS TIPOS DE CARGA (*)**

- 0 Carga líquida a granel (no existe unidad de carga)
- 1 Carga sólida a granel (no existe unidad de carga)
- 2 Grandes contenedores
- 3 Otros contenedores
- 4 Mercancías cargadas en paletas
- 5 Mercancías preeslingadas
- 6 Unidades móviles, automotrices
- 7 Otras unidades móviles
- 8 (Reservado)
- 9 Otros tipos de carga

(*) Naciones Unidas, Comisión Económica para Europa: Códigos de los tipos de carga, de los embalajes y de los materiales de embalaje, recomendación 21 adoptada por el Grupo de trabajo para facilitar los trámites de comercio internacional, Ginebra, marzo de 1986.

*ANEXO G***CODIFICACIÓN DE LOS LUGARES DE CARGA Y DE DESCARGA**

- 1. Nivel 3 de la nomenclatura de unidades territoriales estadísticas (NUTS), para los Estados miembros de la Comunidad Europea.
 - 2. Listas de las regiones administrativas facilitadas por los terceros países interesados, para los Estados no miembros de la Comunidad Europea que son partes contratantes del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (EEE), es decir, Islandia, Liechtenstein y Noruega.
 - 3. Nomenclatura de los países utilizada para las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad, para los demás terceros países.
-

REGLAMENTO (CE) N° 1173/98 DE LA COMISIÓN

de 5 de junio de 1998

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2375/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de junio de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de junio de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.⁽²⁾ DO L 325 de 14. 12. 1996, p. 5.⁽³⁾ DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 5 de junio de 1998, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	204	85,8
	999	85,8
0707 00 05	052	94,8
	068	64,4
	999	79,6
0709 90 70	052	64,8
	999	64,8
0805 30 10	382	59,2
	388	57,1
	528	73,1
	999	63,1
	999	63,1
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	68,5
	400	84,6
	404	80,2
	508	92,6
	512	76,7
	524	63,6
	528	65,7
	720	139,8
	804	104,8
	999	86,3

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2317/97 de la Comisión (DO L 321 de 22. 11. 1997, p. 19). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 1174/98 DE LA COMISIÓN

de 5 de junio de 1998

relativo a las ofertas presentadas para la expedición de arroz descascarillado de grano largo con destino a la isla de Reunión en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2094/97

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización del mercado del arroz ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 192/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 10,Visto el Reglamento (CEE) n° 2692/89 de la Comisión, de 6 de septiembre de 1989, por el que se establecen disposiciones de aplicación relativas a los suministros de arroz a Reunión ⁽³⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 9,Considerando que, mediante el Reglamento (CE) n° 2094/97 de la Comisión ⁽⁴⁾, se abrió una licitación para subvencionar la expedición de arroz descascarillado de grano largo con destino a la isla de Reunión;

Considerando que, de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2692/89, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) n° 3072/95, puede decidir no dar curso a la licitación;

Considerando que, teniendo en cuenta los criterios previstos en los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) n° 2692/89, no resulta conveniente proceder a la fijación de una subvención máxima;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas presentadas del 2 al 4 de junio de 1998 en el marco de la licitación para la subvención de la expedición de arroz descascarillado de grano largo del Código NC 1006 20 98 con destino a la isla de Reunión, contemplada en el Reglamento (CE) n° 2094/97.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de junio de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de junio de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.⁽²⁾ DO L 20 de 27. 1. 1998, p. 16.⁽³⁾ DO L 29 de 7. 9. 1989, p. 8.⁽⁴⁾ DO L 292 de 25. 10. 1997, p. 14.

REGLAMENTO (CE) N° 1175/98 DE LA COMISIÓN
de 5 de junio de 1998
relativo a la expedición de certificados de importación para los ajos originarios
de China

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 2520/97 de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 1137/98 de la Comisión, de 29 de mayo de 1998, relativo a una medida de salvaguardia aplicable a las importaciones de ajos originarios de China ⁽³⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1,

Considerando que, en aplicación del Reglamento (CEE) n° 1859/93 de la Comisión ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 1662/94 ⁽⁵⁾, el despacho a libre práctica en la Comunidad de ajos importados de terceros países queda supeditado a la presentación de un certificado de importación;

Considerando que el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1137/98 limita, en el caso de los ajos originarios de China y de las solicitudes presentadas entre el 1 de junio de 1998 y el 31 de mayo de 1999, la expedición de certificados de importación a una cantidad mensual máxima;

Considerando que, teniendo en cuenta los criterios establecidos en el apartado 2 del artículo 1 de dicho Reglamento y los certificados de importación ya expedidos, las

cantidades solicitadas los días 1 y 2 de junio de 1998 sobrepasan la cantidad mensual máxima mencionada en el anexo del citado Reglamento para el mes de junio de 1998; que, en consecuencia, conviene determinar en qué medida pueden expedirse certificados de importación para responder a estas solicitudes; que, por tanto, procede denegar la expedición de certificados para las solicitudes presentadas después del 2 de junio y antes del 3 de julio de 1998,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los certificados de importación de ajos del código NC 0703 20 00 originarios de China solicitados los días 1 y 2 de junio de 1998 en virtud del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1859/93 se expedirán hasta un total del 7,19039 % de la cantidad solicitada, teniendo en cuenta las informaciones recibidas por la Comisión el 3 de junio de 1998.

Quedan denegadas las solicitudes de certificados de importación de los citados productos presentadas después del 2 de junio de 1998 y antes del 3 de julio de 1998.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de junio de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de junio de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 297 de 21. 11. 1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 346 de 17. 12. 1997, p. 41.

⁽³⁾ DO L 157 de 30. 5. 1998, p. 107.

⁽⁴⁾ DO L 170 de 13. 7. 1993, p. 10.

⁽⁵⁾ DO L 176 de 9. 7. 1994, p. 1.

REGLAMENTO (CE) N° 1176/98 DE LA COMISIÓN
de 5 de junio de 1998
por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1627/89 relativo a la compra de
carne de vacuno mediante licitación

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,
Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2634/97 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1627/89 de la Comisión, de 9 de junio de 1989, relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1047/98 ⁽⁴⁾, ha dispuesto la realización de compras mediante licitación en algunos Estados miembros o regiones de Estados miembros para determinados grupos de calidades;

Considerando que la aplicación de las disposiciones establecidas en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 805/68 así como la necesidad de limitar la intervención a las compras que sean necesarias para garantizar un apoyo razonable del mercado han llevado a modificar, sobre la base de las cotizaciones de las

que tiene conocimiento la Comisión y de acuerdo con el Anexo del presente Reglamento, la lista de los Estados miembros o regiones de Estados miembros en los que queda abierta la licitación así como la de los grupos de calidades que pueden ser objeto de compras de intervención;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituirá el Anexo del Reglamento (CEE) n° 1627/89 por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de junio de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de junio de 1998.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO L 356 de 31. 12. 1997, p. 13.

⁽³⁾ DO L 159 de 10. 6. 1989, p. 36.

⁽⁴⁾ DO L 149 de 20. 5. 1998, p. 19.

*ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO —
BIJLAGE — ANEXO — LIITE — BILAGA*

Estados miembros o regiones de Estados miembros y grupos de calidades previstos en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1627/89

Medlemsstater eller regioner og kvalitetsgrupper, jf. artikel 1, stk. 1, i forordning (EØF) nr. 1627/89

Mitgliedstaaten oder Gebiete eines Mitgliedstaats sowie die in Artikel 1 Absatz 1 der Verordnung (EWG) Nr. 1627/89 genannten Qualitätsgruppen

Κράτη μέλη ή περιοχές κρατών μελών και ομάδες ποιότητας που αναφέρονται στο άρθρο 1 παράγραφος 1 του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 1627/89

Member States or regions of a Member State and quality groups referred to in Article 1 (1) of Regulation (EEC) No 1627/89

États membres ou régions d'États membres et groupes de qualités visés à l'article 1^{er} paragraphe 1 du règlement (CEE) n° 1627/89

Stati membri o regioni di Stati membri e gruppi di qualità di cui all'articolo 1, paragrafo 1 del regolamento (CEE) n. 1627/89

In artikel 1, lid 1, van Verordening (EEG) nr. 1627/89 bedoelde lidstaten of gebieden van een lidstaat en kwaliteitsgroepen

Estados-membros ou regiões de Estados-membros e grupos de qualidades referidos no n° 1 do artigo 1º do Regulamento (CEE) n° 1627/89

Jäsenvaltiot tai alueet ja asetuksen (ETY) N:o 1627/89 1 artiklan 1 kohdan tarkoittamat laaturyhmät

Medlemsstater eller regioner och kvalitetsgrupper som avses i artikel 1.1 i förordning (EEG) nr 1627/89

Estados miembros o regiones de Estados miembros	Categoría A	Categoría C				
Medlemsstat eller region	Kategori A	Kategori C				
Mitgliedstaaten oder Gebiete eines Mitgliedstaats	Kategorie A	Kategorie C				
Κράτος μέλος ή περιοχές κράτους μέλους	Κατηγορία Α	Κατηγορία Γ				
Member States or regions of a Member State	Category A	Category C				
États membres ou régions d'États membres	Catégorie A	Catégorie C				
Stati membri o regioni di Stati membri	Categoria A	Categoria C				
Lidstaat of gebied van een lidstaat	Categorie A	Categorie C				
Estados-membros ou regiões de Estados-membros	Categoria A	Categoria C				
Jäsenvaltiot tai alueet	Luokka A	Luokka C				
Medlemsstater eller regioner	Kategori A	Kategori C				
	U	R	O	U	R	O
België/Belgique		×				
Deutschland		×				
Ireland				×	×	×
Österreich		×				
Great Britain					×	
Northern Ireland				×	×	×

REGLAMENTO (CE) N° 1177/98 DE LA COMISIÓN**de 5 de junio de 1998****por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2629/97 en lo relativo al uso del código de identificación de animales por Italia****(Texto pertinente a los fines del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 820/97 del Consejo, de 21 de abril de 1997, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina y relativo al etiquetado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno⁽¹⁾, y, en particular, las letras a), b) y c) de su artículo 10,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 2629/97 de la Comisión⁽²⁾, establece determinadas disposiciones relativas a las marcas auriculares, los registros de las explotaciones y los pasaportes en el marco del sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina;

Considerando que, por lo que respecta al código de identificación de animales de la especie bovina, parece adecuado tener en cuenta las dificultades planteadas por las autoridades italianas y autorizar a estas últimas el uso de tres caracteres suplementarios al máximo; que es importante precisar que estos caracteres suplementarios no deben formar parte del código numérico;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 2629/97 debe modificarse en consecuencia;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de Fondo de Orientación y de Garantía Agraria,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2629/97 se añadirá el apartado siguiente:

«4. Además de la información prevista en el apartado 1, la autoridad competente central italiana podrá utilizar un máximo de tres caracteres suplementarios. Dichos caracteres no formarán parte del código numérico previsto en la letra b) del apartado 2.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de junio de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 117 de 7. 5. 1997, p. 1.

⁽²⁾ DO L 354 de 30. 12. 1997, p. 19.

REGLAMENTO (CE) Nº 1178/98 DE LA COMISIÓN

de 5 de junio de 1998

relativo a la apertura de una investigación sobre la presunta elusión de las medidas antidumping establecidas por el Reglamento (CE) nº 1015/94 del Consejo sobre las importaciones de determinados equipos de cámaras de televisión originarios de Japón y por el que se someten a registro dichas importaciones

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

B. SOLICITUD

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 905/98⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 13 y 14,

Previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo que sigue:

A. INVESTIGACIONES PRELIMINARES

- (1) En abril de 1994, el Consejo, mediante el Reglamento (CE) nº 1015/94⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1952/97⁽⁴⁾, estableció un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de equipos de cámaras de televisión (en lo sucesivo denominadas «ECT»), originarios de Japón. El tipo del derecho antidumping definitivo ascendió a un 62,6 % para Sony Corporation (en lo sucesivo denominada «Sony»), a un 82,9 % para Ikegami Tsushinki CO Ltd (en lo sucesivo denominada «Ekegami») y a un 52,7 % para Hitachi Denshi Ltd (en lo sucesivo denominada «Hitachi»).
- (2) En octubre de 1995, el Consejo, mediante el Reglamento (CE) nº 2474/95⁽⁵⁾, modificó el Reglamento (CE) nº 1015/94, en especial en lo referente a la definición de producto similar y a determinados modelos de cámaras profesionales explícitamente excluidos de la aplicación de los derechos antidumping definitivos.
- (3) En octubre de 1997, el Consejo, mediante el Reglamento (CE) nº 1952/97 modificó los tipos del derecho antidumping definitivo para Sony, fijándolos en un 108,3 % y para Ikegami Tsushinki, fijándolos en un 200,3 %, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) nº 384/96 (en lo sucesivo denominado «el Reglamento de base»). Además, el Consejo decidió que determinados modelos de equipos profesionales debían quedar explícitamente excluidos del ámbito de aplicación de los derechos antidumping definitivos y por lo tanto añadirse al anexo del Reglamento previamente mencionado (CE) nº 1015/94.

- (4) La Comisión ha recibido una solicitud de conformidad, con el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento de base, de que investigue la supuesta elusión de derechos antidumping establecidos mediante el Reglamento (CE) nº 1015/94, sobre las importaciones de equipos de televisión originarios de Japón, a través de la importación de módulos, equipos, subconjuntos y partes de Japón, presuntamente utilizados para montar equipos de cámaras de televisión en la Comunidad; de que efectúe importaciones de estos módulos, equipos, subconjuntos y partes sujetos a registro por las autoridades aduaneras, de conformidad con el apartado 5 del artículo 14 del Reglamento de base; y de que proponga al Consejo, cuando esté justificado, la ampliación de los derechos antidumping anteriormente mencionados a estas importaciones.

C. SOLICITANTE

- (5) La solicitud fue presentada el 23 de abril de 1998 por Philips Broadcast Television Systems bv.

D. PRODUCTO

- (6) El producto afectado por la legislación de la elusión son los módulos, equipos, subconjuntos y partes de cámaras de televisión procedentes de Japón, que se utilizan para el montaje en la Comunidad Europea de equipos de cámaras de televisión. Estos productos están actualmente clasificados en los siguientes códigos NC ex 8529 90 72, ex 8529 90 81, ex 8542 13 72, ex 8531 20 59, ex 8531 20 80, ex 8538 10 00, ex 8538 90 91 y ex 9002 90 90. Estos códigos se indican a título meramente informativo.

E. PRUEBAS

- (7) La solicitud contiene elementos de prueba preliminares suficientes, de conformidad con el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento de base, para abrir una investigación destinada a determinar si los derechos antidumping establecidos con respecto a las importaciones de equipos de cámaras de televisión originarios de Japón están siendo eludidos a través de las importaciones de módulos, equipos, subconjuntos y partes de cámaras de televisión de ese país, posteriormente utilizados en operaciones de montaje en la Comunidad. La solicitud se refiere solamente a dos exportadores japoneses, a saber, Sony e Ikegami.

⁽¹⁾ DO L 56 de 6. 3. 1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 128 de 30. 4. 1998, p. 18.

⁽³⁾ DO L 111 de 30. 4. 1994, p. 106.

⁽⁴⁾ DO L 276 de 9. 10. 1997, p. 20.

⁽⁵⁾ DO L 255 de 25. 10. 1995, p. 11.

(8) Las pruebas son las siguientes:

- a) Desde la introducción de los derechos antidumping en 1994, y especialmente desde el establecimiento de nuevos derechos en 1997 sobre las importaciones de Ikegami y de Sony, con arreglo al artículo 12 del Reglamento de base, se ha producido un cambio en las pautas comerciales entre Japón y la Comunidad Europea. Entre 1995 y 1997, las importaciones de equipos de cámaras de televisión de Japón disminuyeron de forma apreciable, mientras que los volúmenes de ventas, cifras de negocios y cuotas de mercado del producto afectado de los importadores y montadores japoneses en la Comunidad permanecieron estables o incluso aumentaron.

Se alega que este cambio de las pautas comerciales se debe a un aumento de las operaciones de montaje en la Comunidad, respecto al cual se alega que no existe una causa o justificación económica suficientes, aparte de la existencia de derechos antidumping. Los dos exportadores japoneses en cuestión iniciaron operaciones de montaje en el momento del establecimiento de los derechos antidumping en 1994. La causa más obvia del cambio previamente mencionado en las pautas comerciales es que las operaciones de módulos, equipos, subconjuntos y partes de cámaras de televisión no están sujetas al derecho antidumping establecido sobre las importaciones de los equipos montados de cámaras de televisión originarios de Japón, que ascienden a un 108,3 % y a un 200,3 % en el caso de los equipos de cámaras de televisión producidos por Sony e Ikegami, respectivamente.

Por otra parte, la solicitud proporciona pruebas preliminares de que el valor de las partes o componentes japoneses no es inferior al 60 % del valor total de las partes de los equipos de cámaras de televisión montados en la Comunidad, y que el valor añadido a las partes introducidas durante la operación de realización de montaje en la Comunidad, no es superior al 25 % del coste de fabricación.

- b) Además, la solicitud contiene pruebas preliminares de la existencia de dumping en relación con los valores normales establecidos en las investigaciones previas por los que se refiere a los equipos de cámaras de televisión originarios de Japón. Demuestra que los precios de las cámaras de televisión montadas en la Comunidad a partir de módulos, equipos, subconjuntos y partes japonesas son más bajos que el nivel no objeto de dumping de los precios de exportación de los equipos de cámaras de televisión según lo establecido en la investigación previa del artículo 12.
- c) Por último, la solicitud contiene pruebas preliminares de que la supuesta elusión está socavando los efectos correctores de los derechos antidumping existentes en términos de cantidades y de precios del producto similar montado.

F. PROCEDIMIENTO

- (9) Habida cuenta de las pruebas contenidas en la solicitud, la Comisión ha concluido que existen pruebas suficientes para abrir una investigación de conformidad con el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento de base, y para que se sometan a registro las importaciones procedentes de Japón de los módulos, equipos, subconjuntos y partes de cámaras de televisión mencionados en el considerando 7, de conformidad con el apartado 5 del artículo 14 de dicho Reglamento.

Investigación

- (10) Debido a la complejidad del producto afectado y a las particularidades de este caso, así como a la gravedad de la presunta elusión de derechos antidumping por parte de los exportadores afectados, la Comisión considera que procede comenzar su investigación mediante visitas e inspecciones, especialmente a las partes y los importadores vinculados con los exportadores afectados, de forma que se obtenga la información que se considera necesaria para permitir una investigación eficaz.

Estas visitas tendrán lugar inmediatamente después de la publicación del presente Reglamento en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

- (11) Para obtener la información que considera necesaria para la investigación, la Comisión podrá enviar cuestionarios a los productores japoneses de cámaras de televisión nombrados en la solicitud, así como a los importadores vinculados con ellos en la Comunidad, que se considera que son los montadores de cámaras de televisión.
- (12) Otras partes interesadas que puedan demostrar la probabilidad de verse afectadas por el resultado de la investigación deberán pedir una copia del cuestionario cuanto antes, ya que están también sujetas al plazo establecido en el presente Reglamento. Toda solicitud de cuestionarios debe hacerse por escrito a la dirección mencionada a continuación, y deberá indicar el nombre, la dirección y los números de teléfono y de fax de la parte solicitante.

Certificados de no elusión

- (13) De conformidad con el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento de base, podrán concederse excluir a las importaciones de los productos afectados del registro o de la aplicación de las medidas cuando la importación no constituya una elusión. Puesto que la expedición de estos certificados requiere la autorización previa de las instituciones comunitarias, las solicitudes de tales autorizaciones deberán dirigirse a la Comisión tan pronto como sea posible en el transcurso de la investigación de forma que puedan ser consideradas sobre la base de una valoración completa de sus méritos.

G. REGISTRO

(14) De conformidad con el apartado 5 del artículo 14 del Reglamento de base, se encargará a las autoridades aduaneras que registren los módulos, los equipos, los subconjuntos y las partes enumerados a continuación, para garantizar que, en caso de que los derechos antidumping aplicables a las importaciones de equipos de cámaras de televisión originarios de Japón por lo que se refiere a Sony y a Ikegami deban ser ampliados a las importaciones anteriores, puedan ser percibidos a partir de la fecha de dicho registro:

- paneles de contenedores de cámaras de televisión, montados o sin montar;
- separadores de colores con al menos tres sensores con acoplamiento de carga, dispositivos conexos incluidos los (sub)conjuntos electrónicos, con o sin rueda de filtros;
- oculares gran-angulares para visores de cámaras de televisión, incluidos los objetivos con revestimientos antirreflectantes;
- tarjetas de circuitos impresos con elementos activos del tipo utilizado en las cámaras de televisión, paneles de control operativo, paneles de control principal y estaciones de base para cámaras de TV;
- procesador de señales en forma de un circuito integrado de tecnología MOS capaz de procesar y corregir [incluidas las correcciones del gamma, de los contornos, de los reflejos y de las pérdidas de píxel] las imágenes (vídeo) digitales;
- paneles indicadores con dispositivos de cristales líquidos del tipo utilizado en los sistemas de control de cámara;
- tableros, paneles, consolas, pupitres, armarios y otros soportes utilizados en los sistemas de control de cámara.

H. PLAZO

(15) En aras de una buena gestión, es conveniente fijar un período de 40 días a partir de la fecha de la publicación del presente Reglamento en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* en el que las

partes interesadas, siempre que puedan demostrar que pueden verse afectadas por los resultados de la investigación, pueden dar a conocer sus opiniones por escrito. Debe fijarse también un período en el cual las partes interesadas pueden solicitar por escrito ser escuchadas y demostrar que tienen razones particulares para ello.

Procede, además, precisar que en los casos en a los que cualquier parte interesada niegue el acceso a la información necesaria, o deje de otro modo de proporcionarla dentro de los plazos establecidos, u obstaculice de forma significativa la investigación, podrán formularse conclusiones preliminares o definitivas, afirmativas o negativas, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base, sobre la base de los datos disponibles,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se abre una investigación de conformidad con el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CE) n° 384/96 sobre las importaciones de módulos, equipos, subconjuntos y partes de los equipos de cámaras de televisión clasificados en los códigos NC ex 8529 90 72, ex 8529 90 81, ex 8542 13 72, ex 8531 20 59, ex 8531 20 80, ex 8538 10 00, ex 8538 90 91 y ex 9002 90 90, originarios de Japón y utilizados en las operaciones de montaje de equipos de cámaras de televisión en la Comunidad. Los códigos previamente mencionados se indican a título informativo, son meramente indicativos y no tienen ningún efecto vinculante sobre la clasificación del producto.

Artículo 2

Se invita a las autoridades aduaneras, de conformidad con el apartado 3 del artículo 13 y el apartado 5 del artículo 14 del Reglamento (CE) n° 384/96, a tomar las medidas necesarias para registrar las importaciones procedentes de Japón de las siguientes partes:

Partes/módulos	Código NC
Paneles de contenedores de cámaras de televisión, montados o sin montar	ex 8529 90 81 (código Taric: 8529 90 81*39)
Separadores de colores con al menos tres sensores con acoplamiento de carga, dispositivos conexos incluidos los (sub)conjuntos electrónicos, con o sin rueda de filtros	ex 8529 90 72 (código Taric: 8529 90 72*40)
Oculares gran-angulares para visores de cámaras de televisión, incluidos los objetivos con revestimientos antirreflectantes	ex 9002 90 90 (código Taric: 9002 90 90*40)
Tarjetas de circuitos impresos con elementos activos del tipo utilizado en las cámaras de televisión, paneles de control operativo, paneles de control principal y estaciones de base para cámaras de TV	ex 8529 90 72 (código Taric: 8529 90 72*50) ex 8538 90 91 (código Taric: 8538 90 91*91)

Partes/módulos	Código NC
Procesador de señales en forma de un circuito integrado de tecnología MOS capaz de procesar corregir [incluidas las correcciones del gamma, de los contornos, de los reflejos y de las pérdidas de píxel] las imágenes (vídeo) digitales	ex 8542 13 72 (código Taric: 8542 13 72*10)
Paneles indicadores con dispositivos de cristales líquidos del tipo utilizado en los sistemas de control de cámara	ex 8531 20 59 (código Taric: 8531 20 59*30) ex 8531 20 80 (código Taric: 8531 20 80*40)
Tableros, paneles, consolas, pupitres, armarios y otros soportes utilizados en los sistemas de control de cámara	ex 8538 10 00 (código Taric: 8538 10 00*91)

El registro expirará nueve meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Las importaciones no estarán sujetas a registro cuando vayan acompañadas de un certificado aduanero publicado de conformidad con el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CE) n° 384/96.

Artículo 3

Las partes interesadas podrán darse a conocer, presentar sus opiniones por escrito, presentar su punto de vista por escrito y solicitar ser escuchadas por la Comisión en el plazo de 40 días a partir de la fecha de la publicación del presente Reglamento en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* para que dichas observaciones puedan ser tomadas en cuenta durante la investigación. Dicho plazo se aplica también a todas las partes interesadas no nombradas en la solicitud, y por lo tanto corresponde al interés de todas ellas ponerse en contacto con la Comisión sin demora en la dirección indicada a continuación.

Toda información relativa al caso y toda solicitud de audiencia deben enviarse a la siguiente dirección:

Comisión Europea
Dirección general I
Relaciones exteriores: Política y relaciones comerciales con Norteamérica, Extremo Oriente, Australia y Nueva Zelanda
Direcciones C y E
24 DM, 8/144
Rue de la Loi/Wetstraat 200
B-1049 Bruxelles/Brussel
Fax: (32 2) 295 65 05.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de junio de 1998.

Por la Comisión
Leon BRITTAN
Vicepresidente

REGLAMENTO (CE) Nº 1179/98 DE LA COMISIÓN
de 5 de junio de 1998
sobre la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de
las frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2190/96 de la Comisión, de 14 de noviembre de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, en lo que atañe a las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 213/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 983/98 de la Comisión ⁽³⁾ fija las cantidades por las que pueden expedirse certificados de exportación del sistema B, que no sean los solicitados al amparo de la ayuda alimentaria;

Considerando que, habida cuenta de la información de que dispone actualmente la Comisión, se corre el riesgo de rebasar las cantidades indicativas previstas para el período de exportación en curso en lo tocante a los tomates, los melocotones y las nectarinas; que estos rebasamientos obstaculizarían la buena gestión del régimen de

restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas;

Considerando que, con el fin de paliar esta situación, procede denegar las solicitudes de certificados del sistema B para tomates, los melocotones y las nectarinas exportados después del 5 de junio de 1998 hasta que finalice el período de exportación en curso,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se deniegan las solicitudes de certificados de exportación del sistema B, presentadas en virtud del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 983/98 relativas a los tomates, los melocotones y las nectarinas, para las que se haya aceptado la declaración de exportación de productos después del 5 de junio de 1998 y antes del 1 de julio de 1998.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de junio de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de junio de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 292 de 15. 11. 1996, p. 12.

⁽²⁾ DO L 22 de 29. 1. 1998, p. 8.

⁽³⁾ DO L 137 de 9. 5. 1998, p. 12.

REGLAMENTO (CE) N° 1180/98 DE LA COMISIÓN**de 5 de junio de 1998****por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2092/97 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,Considerando que en el Reglamento (CE) n° 1105/98 de la Comisión ⁽⁵⁾, se establecen los derechos de importación del sector de los cereales;

Considerando que el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96 establece que si, durante su período de aplicación, la media de los derechos de importación calculada se desvía en 5 ecus/tonelada del derecho fijado, se procederá al ajuste correspondiente; que dicho desvío se ha producido; que, por lo tanto, es preciso proceder al ajuste de los derechos de importación fijados en el Reglamento (CE) n° 929/98,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los Anexos I y II del Reglamento (CE) n° 1105/98 se sustituirán por los Anexos I y II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de junio de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de junio de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.⁽³⁾ DO L 161 de 29. 6. 1996, p. 125.⁽⁴⁾ DO L 292 de 25. 10. 1997, p. 10.⁽⁵⁾ DO L 146 de 16. 5. 1998, p. 19.

ANEXO I

**Derechos de importación de los productos mencionados en el apartado 2 del artículo 10 del
Reglamento (CEE) n° 1766/92**

Código NC	Asignación de la mercancía	Derecho de importación por vía terrestre, fluvial o marítima, para productos procedentes de puertos mediterráneos, del mar Negro o del mar Báltico (en ecus/t)	Derecho de importación por vía aérea o por vía marítima para productos procedentes de otros puertos (2) en ecus/t
1001 10 00	Trigo duro (1)	7,19	0,00
1001 90 91	Trigo blando para siembra	51,53	41,53
1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra (3)	51,53	41,53
	de calidad media	76,84	66,84
	de calidad baja	98,09	88,09
1002 00 00	Centeno	108,30	98,30
1003 00 10	Cebada para siembra	108,30	98,30
1003 00 90	Cebada que no sea para siembra (3)	108,30	98,30
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	98,71	88,71
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra (3)	98,71	88,71
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	108,30	98,30

(1) El derecho aplicable al trigo duro que no presente la calidad mínima indicada en el Anexo I del Reglamento (CE) n° 1249/96 será el correspondiente al trigo blando de baja calidad.

(2) Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 ecus/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo;

— 2 ecus/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

(3) Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 14 u 8 ecus/t.

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos

(período del 29. 05. 1998 al 04. 06. 1998)

1. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Kansas-City	Chicago	Chicago	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2. 14 %	HRW2. 11,5 %	SRW2	YC3	HAD2	US barley 2
Cotización (ecus/t)	119,99	106,09	94,20	86,68	177,86 (!)	76,75 (!)
Prima Golfo (ecus/t)	—	11,15	1,78	8,69	—	—
Prima Grandes Lagos (ecus/t)	13,53	—	—	—	—	—

(!) Fob Duluth.

2. Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 11,52 ecus/t; Grandes Lagos-Rotterdam: 20,54 ecus/t.

3. Subvenciones previstas en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96: 0,00 ecus por tonelada (HRW2)
0,00 ecus por tonelada (SRW2).

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 6 de mayo de 1998

relativa a la liquidación de las cuentas presentadas por los Estados miembros con respecto a los gastos de la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola correspondiente a 1994

[notificada con el número C(1998) 1124]

(Los textos en lenguas española, danesa, alemana, griega, inglesa, francesa, italiana, neerlandesa y portuguesa son los únicos auténticos)

(98/358/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, sobre la financiación de la política agrícola común⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1287/95⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 5,

Previa consulta al Comité del FEOGA,

Considerando que, en virtud del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 729/70, la Comisión debe liquidar las cuentas de las autoridades y organismos mencionados en el artículo 4 de dicho Reglamento basándose en las cuentas anuales presentadas por los Estados miembros;

Considerando que los Estados miembros han enviado a la Comisión los documentos necesarios para realizar la liquidación de cuentas del ejercicio 1994; que, de conformidad con el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 729/70, el ejercicio financiero 1994 comenzó el 16 de octubre de 1993 y finalizó el 15 de octubre de 1994;

Considerando que la Comisión ha efectuado las comprobaciones previstas en el apartado 2 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 729/70;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 1723/72 de la Comisión, de 26 de julio de 1972, relativo a la liquidación de cuentas

referentes al Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA), sección de Garantía⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 295/88⁽⁴⁾, la decisión de la liquidación de cuentas implica la determinación del importe de los gastos efectuados en cada Estado miembro durante el ejercicio financiero en cuestión y reconocidos como gastos a cargo de la sección de Garantía de FEOGA; que, con arreglo al artículo 102 del Reglamento financiero de 21 de diciembre de 1977⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2444/97⁽⁶⁾, el resultado de la decisión de liquidación, es decir, cualquier posible diferencia entre el total de los gastos contabilizados con cargo a un ejercicio financiero determinado, en aplicación de los artículos 100 y 101, y el total de los gastos reconocidos por la Comisión al liquidar las cuentas, debe contabilizarse en un único artículo como gasto adicional o reducción de gasto;

Considerando que, con arreglo a los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) n° 729/70, sólo pueden financiarse las restituciones por exportación a terceros países y las intervenciones destinadas a la regularización de los mercados agrícolas, concedidas o comprometidas, respectivamente, con arreglo a la normativa comunitaria relativa a la organización común de los mercados agrícolas; que, según las inspecciones efectuadas, una parte de los gastos declarados

⁽¹⁾ DO L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

⁽²⁾ DO L 125 de 8. 6. 1995, p. 1.

⁽³⁾ DO L 186 de 16. 8. 1972, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 30 de 2. 2. 1988, p. 7.

⁽⁵⁾ DO L 356 de 31. 12. 1977, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 340 de 11. 12. 1997, p. 1.

por los Estados miembros no cumple estas condiciones y, por tanto, debe ser rechazada; que en el anexo de la presente Decisión figuran los importes declarados por cada uno de los Estados miembros, los reconocidos como importes a cargo de la sección de Garantía del FEOGA y la diferencia entre ambos importes, así como la diferencia entre el gasto reconocido como gasto a cargo de la sección de Garantía del FEOGA y los gastos imputados con cargo al ejercicio;

Considerando que los gastos declarados por Bélgica, Dinamarca, Alemania, España, Francia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, los Países Bajos, Portugal y el Reino Unido en concepto de ayudas a los productores de determinados cultivos herbáceos, que ascienden respectivamente a 37 610 355 francos belgas, 261 991 880,28 coronas danesas, 600 977 770,84 marcos alemanes, 72 776 981 668 pesetas españolas, 2 572 344 612,45 francos franceses, 458 554,44 libras irlandesas, 110 362 227 405 liras italianas, 14 188 574 francos luxemburgueses, 1 178 066,51 florines neerlandeses, 3 562 835 605 escudos portugueses y 85 024 800,11 libras esterlinas, no se incluyeron en la Decisión relativa a la liquidación de cuentas del FEOGA correspondiente al ejercicio 1993 porque los pagos finales relativos a las semillas oleaginosas no se realizaron hasta 1994 y los resultados de las inspecciones del FEOGA abarcaban todos los gastos correspondientes a la cosecha de 1993, y no únicamente los anticipos abonados durante dicho ejercicio; que el gasto declarado por España por el registro oleícola, que asciende a 600 038 445,00 pesetas españolas, por Francia por la suspensión y la reducción de la producción láctea, que asciende a 531 272 940,06 francos franceses, y por las primas por las hojas de tabaco, que asciende a 7 160 544 francos franceses, y por Italia por el abandono de superficies vitícolas como consecuencia de la investigación de plantaciones ilegales, que asciende a 31 861 816 140 liras italianas, no se incluyó en la Decisión de liquidación de las cuentas del FEOGA del ejercicio financiero 1993; que, por tanto, estos importes se han añadido al gasto declarado por los Estados miembros correspondientes al ejercicio de liquidación de 1994 y se liquidarán ahora;

Considerando que el gasto declarado por Bélgica, Dinamarca, Alemania, Grecia, España, Francia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, los Países Bajos, Portugal y el Reino Unido en concepto de ayudas a los productores de determinados cultivos herbáceos, que ascienden respectivamente a 44 488 205 francos belgas, 217 632 480,18 coronas danesas, 625 580 204,80 marcos alemanes, 704 353 447 dracmas griegas, 53 526 391 438 pesetas españolas 3 032 760 954,71 francos franceses, 1 399 246,84 libras irlandesas, 171 798 906 560 liras italianas, 13 226 892 francos luxemburgueses, 201 888,89 florines neerlandeses, 6 586 838 460 escudos portugueses y 88 604 051,26 libras esterlinas no está incluido en esta Decisión, ya que los pagos finales correspondientes a las semillas oleaginosas no se realizaron hasta 1995 y los resultados de las investigaciones del FEOGA abarcan la totalidad de los gastos correspondientes a la cosecha de 1994, y no sólo los anticipos pagados en 1994; que, por tanto, estos importes se han deducido del gasto declarado por los Estados miembros en lo que respecta al ejercicio de liquidación actual y se liquidarán posteriormente;

Considerando que los gastos declarados por Alemania con respecto a la percepción de derechos para la financiación de los gastos derivados de la gestión del régimen de cultivos herbáceos en Schleswig-Holstein, que asciende a 271 964 marcos alemanes, por Italia por el almacenamiento de intervención de aceite de oliva, que asciende a 202 034 589 024 liras italianas, por España para la ayuda al consumo del aceite de oliva, que asciende a 42 574 312 665 pesetas españolas, para las primas oveja/cabra que ascienden a 1 390 733 000 pesetas españolas y para la mejora de la calidad de la leche que asciende a 101 802 242 pesetas españolas, y por el Reino Unido (solamente una parte de los gastos totales) por las operaciones de almacenamiento público para la carne de vacuno, que ascienden a 1 849 000 libras esterlinas no están incluidos en la presente Decisión por ser necesario realizar investigaciones adicionales; que, por tanto, este importe se ha deducido del gasto declarado por Alemania correspondiente al ejercicio de liquidación actual y se liquidará posteriormente;

Considerando que son necesarias correcciones financieras relativas a las exacciones suplementarias sobre la leche, a percibir para las campañas lecheras 1985/86 hasta 1992/93, en razón de los litigios entre los compradores/productores y las autoridades competentes en ciertos Estados miembros; que estas correcciones financieras negativas para Francia, Bélgica, Luxemburgo, el Reino Unido y los Países Bajos ascienden respectivamente a 114 387 058 francos franceses, 32 139 050 francos belgas, 11 979 538 francos luxemburgueses, 105 928,21 libras esterlinas y 3 043 965,97 florines neerlandeses; que la Comisión se reserva, no obstante, la posibilidad de reexaminar las correcciones financieras efectuadas en la presente liquidación de cuentas si, como resultado de los contenciosos, se demuestra que los importes afectados son considerados como no debidos o no recuperables;

Considerando que son necesarias correcciones financieras cuando los plazos legales de pago fijados han transcurrido; que dichas correcciones para Bélgica, España, Grecia, Irlanda, Italia, los Países Bajos, Portugal y el Reino Unido en varios regímenes ascienden respectivamente a 440 888 francos belgas, 752 182 204 pesetas españolas, 666 812 006 dracmas griegas, 943 665,56 libras irlandesas, 26 383 487 618 liras italianas, 221 924,10 florines neerlandeses, 139 943 090 escudos portugueses y 9 407,41 libras esterlinas; que los correspondientes importes ya han sido pagados a la Comisión por medio de la deducción de los avances mensuales; que la Comisión desea que los Estados miembros tengan la oportunidad de utilizar el procedimiento de conciliación; que, si eso ocurriese, la Comisión reexaminaría las correcciones una vez dispusiera de los informes de conciliación; que esta Decisión es, sin embargo, de aplicación inmediata;

Considerando que ciertos gastos declarados por Francia e Italia, en base a la Decisión de la Comisión de 2 de febrero de 1995, no han podido ser contabilizados en el ejercicio 1994, como consecuencia de una falta de créditos en las pertinentes partidas presupuestarias; que, en consecuencia, la Comisión no ha podido tomar en consideración estos gastos en la liquidación de este ejercicio y que los anticipos a pagar correspondientes al

ejercicio 1994 han tenido que ser reducidos respectivamente en 179 945 575,32 francos franceses y 36 421 859 436 liras italianas, y que estos gastos han sido declarados por Francia e Italia en la declaración de 1994; que es necesario, a fin de permitir su liquidación, tomar en cuenta, en los anexos de la presente Decisión, los importes imputables a los mencionados Estados miembros;

Considerando que, antes de que la Comisión fije una corrección financiera que pueda ser objeto del procedimiento de conciliación establecido en la Decisión 94/442/CE de la Comisión ⁽¹⁾, es necesario que el Estado miembro tenga la oportunidad, si lo desea, de utilizar dicho procedimiento; que, si esto sucediera, es esencial que la Comisión estudie el informe redactado por el órgano de conciliación; que el período fijado para el procedimiento no habrá expirado con respecto a todas las correcciones posibles antes de la fecha de adopción de la presente Decisión; que, no obstante, la decisión de liquidación no debe retrasarse más; que, por tanto, los importes correspondientes se han deducido del gasto declarado por los Estados miembros en cuestión correspondiente al ejercicio de que se trata y se liquidarán posteriormente;

Considerando que el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 729/70 establece que las consecuencias financieras de las irregularidades o de las negligencias no deben ser asumidas por la Comunidad si son el resultado de irregularidades o negligencias imputables a las administraciones u organismos de los Estados miembros; que algunas de las consecuencias financieras que no deben correr a cargo del presupuesto de la Comunidad deben incluirse en el ámbito de aplicación de la presente Decisión;

Considerando que la presente Decisión se adopta sin perjuicio de toda consecuencia financiera que pueda determinarse en otras liquidaciones de cuentas posteriores con respecto a las ayudas de Estado o las infracciones por las que se estén aplicando actualmente o concluyeron después del 31 de diciembre de 1997 los procedimientos iniciados al amparo de los artículos 93 y 169 del Tratado;

Considerando que la presente Decisión se adopta sin perjuicio de las consecuencias financieras extraídas por la Comisión durante procedimientos de liquidación de cuentas posteriores, derivadas de investigaciones que se estén llevando a cabo en el momento de la adopción de la presente Decisión, correspondientes a irregularidades tal como se definen en el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 729/70 o de sentencias del Tribunal de Justicia en casos pendientes al 31 de diciembre de 1997 y relacionados con asuntos tratados en la presente Decisión,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Las cuentas de los Estados miembros relativas a los gastos financiados por la sección de Garantía del FEOGA para el ejercicio 1994 se liquidarán de la forma indicada en el anexo.

Artículo 2

Los importes resultantes de los puntos 3 del anexo se contabilizarán como parte del gasto mencionado en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 296/96 de la Comisión ⁽²⁾ con respecto al segundo mes a partir de la notificación de la presente Decisión.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros de la Comunidad en su composición a 31 de diciembre de 1994.

Hecho en Bruselas, el 6 de mayo de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 182 de 16. 7. 1994, p. 45.

⁽²⁾ DO L 39 de 17. 2. 1996, p. 5.

ANEXO

BÉLGICA

Gastos correspondientes a la sección de Garantía del FEOGA Ejercicio financiero: 1994	Francos belgas
1. Gastos reconocidos	
a) Gastos declarados por el Estado miembro correspondiente a la presente liquidación	46 868 963 651
b) Gastos declarados en el ejercicio precedente pero excluidos de su liquidación	37 610 355
c) Gastos declarados excluidos de la presente liquidación	- 44 488 205
d) Gastos declarados que ya fueron objeto de una decisión de liquidación	0
e) Gastos declarados que son objeto de la presente declaración (a + b + c + d)	46 862 085 801
f) Gastos no reconocidos	- 415 690 144
g) Total de los gastos reconocidos (e + f)	46 446 395 658
2. Gastos imputados	
a) Gastos imputados con cargo al ejercicio	46 865 740 200
b) Gastos imputados con cargo al ejercicio precedente, pero excluidos de su liquidación	37 610 355
c) Gastos imputados con cargo al presente ejercicio, pero excluidos de la presente liquidación	- 44 488 205
d) Gastos imputados con cargo al presente ejercicio que ya fueron objeto de una decisión de liquidación	0
e) Gastos imputados con cargo a un ejercicio posterior	0
f) Total de los gastos imputados, que son objeto de la presente declaración (a + b + c + d + e)	46 858 862 350
3. Gastos con cargo o cantidades a girar al Estado miembro tras la liquidación de las cuentas (2f - 1g)	412 466 693

DINAMARCA

Gastos correspondientes al FEOGA, Sección «Garantía» Ejercicio financiero: 1994	Coronas danesas
1. Gastos reconocidos	
a) Gastos declarados por el Estado miembro correspondientes a la presente liquidación	9 693 942 824,61
b) Gastos declarados en el ejercicio precedente pero excluidos de su liquidación	261 991 880,28
c) Gastos declarados excluidos de la presente liquidación	– 217 632 480,18
d) Gastos declarados que ya fueron objeto de una decisión de liquidación	0,00
e) Gastos declarados que son objeto de la presente declaración (a + b + c + d)	9 738 302 224,71
f) Gastos no reconocidos	– 34 594 787,72
g) Total de los gastos reconocidos (e + f)	9 703 707 436,99
2. Gastos imputados	
a) Gastos imputados con cargo al ejercicio	9 670 777 437,62
b) Gastos imputados con cargo al ejercicio precedente, pero excluidos de su liquidación	261 991 880,28
c) Gastos imputados con cargo al presente ejercicio, pero excluidos de la presente liquidación	– 217 632 480,18
d) Gastos imputados con cargo al presente ejercicio que ya fueron objeto de una decisión de liquidación	0,00
e) Gastos imputados con cargo a un ejercicio posterior	0,00
f) Total de los gastos imputados, que son objeto de la presente (a + b + c + d + e)	9 715 136 837,72
3. Gastos con cargo o cantidades a girar al Estado miembro tras la liquidación de las cuentas (2f – 1g)	11 429 400,73

ALEMANIA

Gastos correspondientes al FEOGA, Sección «Garantía» Ejercicio financiero: 1994	Marcos alemanes
1. Gastos reconocidos	
a) Gastos declarados por el Estado miembro correspondientes a la presente liquidación	9 928 904 555,58
b) Gastos declarados en el ejercicio precedente pero excluidos de su liquidación	600 977 770,84
c) Gastos declarados excluidos de la presente liquidación	- 625 852 168,80
d) Gastos declarados que ya fueron objeto de una decisión de liquidación	0,00
e) Gastos declarados que son objeto de la presente declaración (a + b + c + d)	9 904 030 157,62
f) Gastos no reconocidos	- 43 076 291,12
g) Total de los gastos reconocidos (e + f)	9 860 953 866,50
2. Gastos imputados	
a) Gastos imputados con cargo al ejercicio	9 928 293 557,67
b) Gastos imputados con cargo al ejercicio precedente, pero excluidos de su liquidación	600 977 770,84
c) Gastos imputados con cargo al presente ejercicio, pero excluidos de la presente liquidación	- 625 852 168,80
d) Gastos imputados con cargo al presente ejercicio que ya fueron objeto de una decisión de liquidación	0,00
e) Gastos imputados con cargo a un ejercicio posterior	0,00
f) Total de los gastos imputados, que son objeto de la presente (a + b + c + d + e)	9 903 419 159,71
3. Gastos con cargo o cantidades a girar al Estado miembro tras la liquidación de las cuentas (2f - 1g)	42 465 293,21

GRECIA

Gastos correspondientes al FEOGA, Sección «Garantía» Ejercicio financiero: 1994	Dracmas griegas
1. Gastos reconocidos	
a) Gastos declarados por el Estado miembro correspondientes a la presente liquidación	773 412 247 306
b) Gastos declarados en el ejercicio precedente pero excluidos de su liquidación	0
c) Gastos declarados excluidos de la presente liquidación	- 14 056 031 234
d) Gastos declarados que ya fueron objeto de una decisión de liquidación	0
e) Gastos declarados que son objeto de la presente declaración (a + b + c + d)	759 356 216 072
f) Gastos no reconocidos	- 4 562 037 494
g) Total de los gastos reconocidos (e + f)	754 794 178 578
2. Gastos imputados	
a) Gastos imputados con cargo al ejercicio	773 469 535 426
b) Gastos imputados con cargo al ejercicio precedente, pero excluidos de su liquidación	0
c) Gastos imputados con cargo al presente ejercicio, pero excluidos de la presente liquidación	- 14 056 031 234
d) Gastos imputados con cargo al presente ejercicio que ya fueron objeto de una decisión de liquidación	0
e) Gastos imputados con cargo a un ejercicio posterior	0
f) Total de los gastos imputados, que son objeto de la presente (a + b + c + d + e)	759 413 504 192
3. Gastos con cargo o cantidades a girar al Estado miembro tras la liquidación de las cuentas (2f - 1g)	4 619 325 614

ESPAÑA

Gastos correspondientes al FEOGA, Sección «Garantía» Ejercicio financiero: 1994	Pesetas españolas
1. Gastos reconocidos	
a) Gastos declarados por el Estado miembro correspondientes a la presente liquidación	729 971 500 509
b) Gastos declarados en el ejercicio precedente pero excluidos de su liquidación	73 377 020 113
c) Gastos declarados excluidos de la presente liquidación	– 102 176 374 897
d) Gastos declarados que ya fueron objeto de una decisión de liquidación	0
e) Gastos declarados que son objeto de la presente declaración (a + b + c + d)	701 172 145 725
f) Gastos no reconocidos	– 1 616 908 294
g) Total de los gastos reconocidos (e + f)	699 555 237 431
2. Gastos imputados	
a) Gastos imputados con cargo al ejercicio	729 459 474 816
b) Gastos imputados con cargo al ejercicio precedente, pero excluidos de su liquidación	73 377 020 113
c) Gastos imputados con cargo al presente ejercicio, pero excluidos de la presente liquidación	– 102 176 374 897
d) Gastos imputados con cargo al presente ejercicio que ya fueron objeto de una decisión de liquidación	0
e) Gastos imputados con cargo a un ejercicio posterior	0
f) Total de los gastos imputados, que son objeto de la presente (a + b + c + d + e)	700 660 120 032
3. Gastos con cargo o cantidades a girar al Estado miembro tras la liquidación de las cuentas (2f – 1g)	1 104 882 601

FRANCIA

Gastos correspondientes al FEOGA, Sección «Garantía» Ejercicio financiero: 1994	Francos franceses
1. Gastos reconocidos	
a) Gastos declarados por el Estado miembro correspondientes a la presente liquidación	52 981 388 267,23
b) Gastos declarados en el ejercicio precedente pero excluidos de su liquidación	3 110 778 096,51
c) Gastos declarados excluidos de la presente liquidación	– 3 070 415 234,71
d) Gastos declarados que ya fueron objeto de una decisión de liquidación	0,00
e) Gastos declarados, que son objeto de la presente declaración (a + b + c + d)	53 021 751 129,03
f) Gastos no reconocidos	– 518 731 862,82
g) Total de los gastos reconocidos (e + f)	52 503 019 266,21
2. Gastos imputados	
a) Gastos imputados con cargo al ejercicio	52 802 730 864,61
b) Gastos imputados con cargo al ejercicio precedente, pero excluidos de su liquidación	3 110 778 096,51
c) Gastos imputados con cargo al presente ejercicio, pero excluidos de la presente liquidación	– 3 070 415 234,71
d) Gastos imputados con cargo al presente ejercicio que ya fueron objeto de una decisión de liquidación	0,00
e) Gastos imputados con cargo a un ejercicio posterior	179 945 575,32
f) Total de los gastos imputados, que son objeto de la presente (a + b + c + d + e)	53 023 039 301,73
3. Gastos con cargo o cantidades a girar al Estado miembro tras la liquidación de las cuentas (2f – 1g)	520 020 035,52

IRLANDA

Gastos correspondientes al FEOGA, Sección «Garantía» Ejercicio financiero: 1994	Libras irlandesas
1. Gastos reconocidos	
a) Gastos declarados por el Estado miembro correspondientes a la presente liquidación	1 181 045 319,52
b) Gastos declarados en el ejercicio precedente pero excluidos de su liquidación	458 554,44
c) Gastos declarados excluidos de la presente liquidación	- 3 344 334,65
d) Gastos declarados que ya fueron objeto de una decisión de liquidación	0,00
e) Gastos declarados que son objeto de la presente declaración (a + b + c + d)	1 178 159 539,31
f) Gastos no reconocidos	- 3 438 853,29
g) Total de los gastos reconocidos (e + f)	1 174 720 686,02
2. Gastos imputados	
a) Gastos imputados con cargo al ejercicio	1 178 258 927,22
b) Gastos imputados con cargo al ejercicio precedente, pero excluidos de su liquidación	458 554,44
c) Gastos imputados con cargo al presente ejercicio, pero excluidos de la presente liquidación	- 3 344 334,65
d) Gastos imputados con cargo al presente ejercicio que ya fueron objeto de una decisión de liquidación	0,00
e) Gastos imputados con cargo a un ejercicio posterior	0,00
f) Total de los gastos imputados, que son objeto de la presente (a + b + c + d + e)	1 175 373 147,01
3. Gastos con cargo o cantidades a girar al Estado miembro tras la liquidación de las cuentas (2f - 1g)	652 460,99

ITALIA

Gastos correspondientes al FEOGA, Sección «Garantía» Ejercicio financiero: 1994	Liras italianas
1. Gastos reconocidos	
a) Gastos declarados por el Estado miembro correspondientes a la presente liquidación	7 269 367 990 162
b) Gastos declarados en el ejercicio precedente pero excluidos de su liquidación	328 052 868 479
c) Gastos declarados excluidos de la presente liquidación	- 449 078 987 827
d) Gastos declarados que ya fueron objeto de una decisión de liquidación	0
e) Gastos declarados que son objeto de la presente declaración (a + b + c + d)	7 148 341 870 814
f) Gastos no reconocidos	- 191 864 370 710
g) Total de los gastos reconocidos (e + f)	6 956 477 500 104
2. Gastos imputados	
a) Gastos imputados con cargo al ejercicio	7 220 045 509 560
b) Gastos imputados con cargo al ejercicio precedente, pero excluidos de su liquidación	328 052 868 479
c) Gastos imputados con cargo al presente ejercicio, pero excluidos de la presente liquidación	- 449 078 987 827
d) Gastos imputados con cargo al presente ejercicio que ya fueron objeto de una decisión de liquidación	0
e) Gastos imputados con cargo a un ejercicio posterior	36 421 859 436
f) Total de los gastos imputados, que son objeto de la presente (a + b + c + d + e)	7 135 441 249 648
3. Gastos con cargo o cantidades a girar al Estado miembro tras la liquidación de las cuentas (2f - 1g)	178 963 749 544

LUXEMBURGO

Gastos correspondientes al FEOGA, Sección «Garantía» Ejercicio financiero: 1994	Francos luxemburgueses
1. Gastos reconocidos	
a) Gastos declarados por el Estado miembro correspondientes a la presente liquidación	477 297 768
b) Gastos declarados en el ejercicio precedente pero excluidos de su liquidación	14 188 574
c) Gastos declarados excluidos de la presente liquidación	– 13 226 892
d) Gastos declarados que ya fueron objeto de una decisión de liquidación	0
e) Gastos declarados que son objeto de la presente declaración (a + b + c + d)	478 259 450
f) Gastos no reconocidos	– 11 962 119
g) Total de los gastos reconocidos (e + f)	466 297 331
2. Gastos imputados	
a) Gastos imputados con cargo al ejercicio	477 315 187
b) Gastos imputados con cargo al ejercicio precedente, pero excluidos de su liquidación	14 188 574
c) Gastos imputados con cargo al presente ejercicio, pero excluidos de la presente liquidación	– 13 226 892
d) Gastos imputados con cargo al presente ejercicio que ya fueron objeto de una decisión de liquidación	0
e) Gastos imputados con cargo a un ejercicio posterior	0
f) Total de los gastos imputados, que son objeto de la presente (a + b + c + d + e)	478 276 869
3. Gastos con cargo o cantidades a girar al Estado miembro tras la liquidación de las cuentas (2f – 1g)	11 979 538

PAÍSES BAJOS

Gastos correspondientes al FEOGA, Sección «Garantía» Ejercicio financiero: 1994	Florines neerlandeses
1. Gastos reconocidos	
a) Gastos declarados por el Estado miembro correspondientes a la presente liquidación	4 198 939 679,42
b) Gastos declarados en el ejercicio precedente pero excluidos de su liquidación	1 178 066,51
c) Gastos declarados excluidos de la presente liquidación	- 585 742,36
d) Gastos declarados que ya fueron objeto de una decisión de liquidación	0,00
e) Gastos declarados que son objeto de la presente declaración (a + b + c + d)	4 199 532 003,57
f) Gastos no reconocidos	- 19 949 266,06
g) Total de los gastos reconocidos (e + f)	4 179 582 737,51
2. Gastos imputados	
a) Gastos imputados con cargo al ejercicio	4 188 600 170,18
b) Gastos imputados con cargo al ejercicio precedente, pero excluidos de su liquidación	1 178 066,51
c) Gastos imputados con cargo al presente ejercicio, pero excluidos de la presente liquidación	- 585 742,36
d) Gastos imputados con cargo al presente ejercicio que ya fueron objeto de una decisión de liquidación	0,00
e) Gastos imputados con cargo a un ejercicio posterior	0,00
f) Total de los gastos imputados, que son objeto de la presente declaración (a + b + c + d + e)	4 189 192 494,33
3. Gastos con cargo o cantidades a girar al Estado miembro tras la liquidación de las cuentas (2f - 1g)	9 609 756,82

PORTUGAL

Gastos correspondientes al FEOGA, Sección «Garantía» Ejercicio financiero: 1994	Escudos portugueses
1. Gastos reconocidos	
a) Gastos declarados por el Estado miembro correspondientes a la presente liquidación	141 216 244 963
b) Gastos declarados en el ejercicio precedente pero excluidos de su liquidación	3 562 835 605
c) Gastos declarados excluidos de la presente liquidación	- 7 014 592 645
d) Gastos declarados que ya fueron objeto de una decisión de liquidación	0
e) Gastos declarados que son objeto de la presente declaración (a + b + c + d)	137 764 487 923
f) Gastos no reconocidos	- 1 041 254 951
g) Total de los gastos reconocidos (e + f)	136 723 232 972
2. Gastos imputados	
a) Gastos imputados con cargo al ejercicio	139 567 752 059
b) Gastos imputados con cargo al ejercicio precedente, pero excluidos de su liquidación	3 562 835 605
c) Gastos imputados con cargo al presente ejercicio, pero excluidos de la presente liquidación	- 7 014 592 645
d) Gastos imputados con cargo al presente ejercicio que ya fueron objeto de una decisión de liquidación	0
e) Gastos imputados con cargo a un ejercicio posterior	0
f) Total de los gastos imputados, que son objeto de la presente (a + b + c + d + e)	136 115 995 019
3. Gastos con cargo o cantidades a girar al Estado miembro tras la liquidación de las cuentas (2f - 1g)	- 607 237 953

REINO UNIDO

Gastos correspondientes al FEOGA, Sección «Garantía» Ejercicio financiero: 1994	Libras esterlinas
1. Gastos reconocidos	
a) Gastos declarados por el Estado miembro correspondientes a la presente liquidación	2 240 923 484,89
b) Gastos declarados en el ejercicio precedente pero excluidos de su liquidación	85 024 800,11
c) Gastos declarados excluidos de la presente liquidación	– 90 772 775,92
d) Gastos declarados que ya fueron objeto de una decisión de liquidación	0,00
e) Gastos declarados que son objeto de la presente declaración (a + b + c + d)	2 235 175 509,08
f) Gastos no reconocidos	– 33 622 873,37
g) Total de los gastos reconocidos (e + f)	2 201 552 635,71
2. Gastos imputados	
a) Gastos imputados con cargo al ejercicio	2 241 069 652,02
b) Gastos imputados con cargo al ejercicio precedente, pero excluidos de su liquidación	85 024 800,11
c) Gastos imputados con cargo al presente ejercicio, pero excluidos de la presente liquidación	– 90 772 775,92
d) Gastos imputados con cargo al presente ejercicio que ya fueron objeto de una decisión de liquidación	0,00
e) Gastos imputados con cargo a un ejercicio posterior	0,00
f) Total de los gastos imputados, que son objeto de la presente (a + b + c + d + e)	2 235 321 676,21
3. Gastos con cargo o cantidades a girar al Estado miembro tras la liquidación de las cuentas (2f – 1g)	33 769 040,50

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 15 de mayo de 1998

por la que se aprueba el programa relativo a la necrosis hematopoyética y a la septicemia hemorrágica viral presentado por Italia para la provincia autónoma de Trento*[Notificada con el número C(1998) 1337]*

(El texto en lengua italiana es el único auténtico)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(98/359/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/67/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a la puesta en el mercado de animales y de productos de la acuicultura ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/79/CE ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 10,

Considerando que los Estados miembros pueden presentar a la Comisión un programa con objeto de obtener para una o varias regiones la condición de zona autorizada indemne de necrosis hematopoyética infecciosa (NHI) y septicemia hemorrágica viral (SHV);

Considerando que, por cartas de 23 de diciembre de 1996 y de 14 de julio de 1997 y según los procedimientos establecidos en el artículo 10 de la Directiva 91/67/CEE, Italia presentó un programa con objeto de obtener, para la provincia autónoma de Trento, la condición de zona autorizada indemne de necrosis hematopoyética infecciosa (NHI) y septicemia hemorrágica viral (SHV);

Considerando que en el programa se definen las zonas geográficas, las medidas que deben aplicar los servicios oficiales, los procedimientos que deben seguir los laboratorios, la importancia de esas enfermedades y las medidas de lucha en caso de detectarse la presencia de una de ellas;

Considerando que el programa establece asimismo que, durante su período de aplicación, los únicos movimientos de huevos y de peces vivos sean los procedentes de establecimientos autorizados hacia otros establecimientos;

Considerando que, una vez examinado, dicho programa puede considerarse conforme con las disposiciones del artículo 10 de la Directiva 91/67/CEE;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobado el programa relativo a la NHI y la SHV en la provincia autónoma de Trento, presentado por Italia.

Artículo 2

Italia pondrá en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para ajustarse al programa a que se refiere el artículo 1.

Artículo 3

La destinataria de la presente Decisión será la República Italiana.

Hecho en Bruselas, el 15 de mayo de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 46 de 19. 2. 1991, p. 1.⁽²⁾ DO L 24 de 30. 1. 1998, p. 31.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 18 de mayo de 1998

por la que se modifican las Decisiones 92/260/CEE, 93/195/CEE, 93/196/CEE y 93/197/CEE relativas a los équidos procedentes de la República Federativa de Yugoslavia

[Notificada con el número C(1998) 1341]

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(98/360/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/426/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los movimientos de équidos y las importaciones de équidos procedentes de países terceros ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia y, en particular, sus artículos 14, 15, 16 y 18 y el inciso ii) de su artículo 19,

Considerando que, mediante la Decisión 97/736/CE de la Comisión ⁽²⁾, que modifica la Decisión 79/542/CEE del Consejo ⁽³⁾, se autoriza la importación de équidos procedentes de la República Federativa de Yugoslavia;

Considerando que las condiciones y los certificados sanitarios necesarios para la admisión temporal de caballos registrados y équidos de cría y producción están recogidos respectivamente en las Decisiones 92/260/CEE de la Comisión ⁽⁴⁾ y 93/197/CEE de la Comisión ⁽⁵⁾, ambas modificadas en último lugar por la Decisión 97/160/CE ⁽⁶⁾, los necesarios para la reintroducción de caballos registrados después de su exportación temporal, en la Decisión 93/195/CEE de la Comisión ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 97/684/CE ⁽⁸⁾, y los necesarios para la importación de équidos de abasto, en la Decisión 93/196/CEE de la Comisión ⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 97/36/CE ⁽¹⁰⁾;

Considerando, por tanto, que las Decisiones 92/260/CEE, 93/195/CEE, 93/196/CEE y 93/197/CEE han de modificarse para establecer las condiciones sanitarias y la certificación veterinaria necesarias para distintos tipos de importaciones de équidos procedentes de la República Federativa de Yugoslavia; que se deberían poder utilizar los certificados empleados para otros países de Europa Oriental para los équidos de la República Federativa de Yugoslavia;

Considerando que, además, para evitar todo tipo de confusiones, el título del certificado D del anexo II de la Deci-

sión 92/260/CEE debe modificarse para adaptarlo al anexo I de la misma;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 92/260/CEE se modificará como sigue:

1) La lista de países del grupo B del anexo I se sustituirá por el texto siguiente:

«Australia (AU), Bosnia y Hercegovina (BA), Bulgaria (BG), Bielorrusia (BY), Chipre (CY), República Checa (CZ), Estonia (EE), Croacia (HR), Hungría (HU), Lituania (LI), Letonia (LV), antigua República Yugoslava de Macedonia (807), Nueva Zelanda (NZ), Polonia (PL), Rumania (RO), Rusia (1) (RU), República Eslovaca (SK), Eslovenia (SL), Ucrania (UA) y República Federativa de Yugoslavia (YU).»

2) El título del certificado B del anexo II se sustituirá por el texto siguiente:

«CERTIFICADO SANITARIO

para la admisión temporal en el territorio de la Comunidad durante un período inferior a 90 días de caballos registrados procedentes de Australia, Bosnia y Hercegovina, Bulgaria, Bielorrusia, Chipre, República Checa, Estonia, Croacia, Hungría, Lituania, Letonia, antigua República Yugoslava de Macedonia, Nueva Zelanda, Polonia, Rumania, Rusia (1), República Eslovaca, Eslovenia, Ucrania y República Federativa de Yugoslavia.»

3) El texto del tercer guión del apartado d) del capítulo III de los certificados A, B, C, D y E del anexo II se sustituirá por el texto siguiente:

«— Australia (AU), Bosnia y Hercegovina (BA), Bulgaria (BG), Bielorrusia (BY), Canadá (CA), Suiza (CH), Chipre (CY), República Checa (CZ), Estonia (EE), Groenlandia (GL), Hong Kong (HK), Croacia (HR), Hungría (HU), Islandia (IS), Japón (JA),

⁽¹⁾ DO L 224 de 18. 8. 1990, p. 42.

⁽²⁾ DO L 295 de 29. 10. 1997, p. 37.

⁽³⁾ DO L 146 de 14. 6. 1979, p. 15.

⁽⁴⁾ DO L 130 de 15. 5. 1992, p. 67.

⁽⁵⁾ DO L 86 de 6. 4. 1993, p. 16.

⁽⁶⁾ DO L 62 de 4. 3. 1997, p. 39.

⁽⁷⁾ DO L 86 de 6. 4. 1993, p. 1.

⁽⁸⁾ DO L 287 de 21. 10. 1997, p. 49.

⁽⁹⁾ DO L 86 de 6. 4. 1993, p. 7.

⁽¹⁰⁾ DO L 14 de 17. 1. 1997, p. 57.

Lituania (LI), Letonia (LV), antigua República Yugoslava de Macedonia (807), Macao (MO), Malasia (península) (MY), Noruega (NO), Nueva Zelanda (NZ), Polonia (PL), Rumania (RO), Rusia (¹) (RU), República Eslovaca (SK), Singapur (SG), Eslovenia (SL), Ucrania (UA), Estados Unidos de América (US) y República Federativa de Yugoslavia (YU).».

- 4) El título del certificado D del anexo II se sustituirá por el texto siguiente:

«CERTIFICADO SANITARIO

para la admisión temporal en el territorio de la Comunidad durante un período inferior a 90 días de caballos registrados procedentes de Argentina, Barbados, Bermudas, Bolivia, Brasil (¹), Chile, Cuba, Jamaica, México, Paraguay y Uruguay.».

Artículo 2

La Decisión 93/195/CEE se modificará como sigue:

- 1) La lista de países del grupo B del anexo I se sustituirá por el texto siguiente:

«Australia (AU), Bosnia y Hercegovina (BA), Bulgaria (BG), Bielorrusia (BY), Chipre (CY), República Checa (CZ), Estonia (EE), Croacia (HR), Hungría (HU), Lituania (LI), Letonia (LV), antigua República Yugoslava de Macedonia (807), Nueva Zelanda (NZ), Polonia (PL), Rumania (RO), Rusia (¹) (RU), República Eslovaca (SK), Eslovenia (SL), Ucrania (UA) y República Federativa de Yugoslavia (YU).».

- 2) La lista de países del grupo B del anexo II recogida en el título del certificado sanitario se sustituirá por el texto siguiente:

«Australia, Bosnia y Hercegovina, Bulgaria, Bielorrusia, Chipre, República Checa, Estonia, Croacia, Hungría, Lituania, Letonia, antigua República Yugoslava de Macedonia, Nueva Zelanda, Polonia, Rumanía, Rusia (¹), República Eslovaca, Eslovenia, Ucrania y República Federativa de Yugoslavia.».

Artículo 3

La lista de países del Grupo B de la nota 3 del anexo II de la Decisión 93/196/CEE se sustituirá por el texto siguiente:

«Australia, Bosnia y Hercegovina, Bulgaria, Bielorrusia, Chipre, República Checa, Estonia, Croacia, Hungría, Lituania, Letonia, antigua República Yugoslava de Macedonia, Nueva Zelanda, Polonia, Rumania, Rusia (¹), República Eslovaca, Eslovenia, Ucrania y República Federativa de Yugoslavia.».

Artículo 4

La Decisión 93/197/CEE se modificará como sigue:

- 1) La lista de países del grupo B del anexo I se sustituirá por el texto siguiente:

«Australia (AU), Bosnia y Hercegovina (BA), Bulgaria (BG), Bielorrusia (BY), Chipre (CY), República Checa (CZ), Estonia (EE), Croacia (HR), Hungría (HU), Lituania (LI), Letonia (LV), antigua República Yugoslava de Macedonia (807), Nueva Zelanda (NZ), Polonia (PL), Rumania (RO), Rusia (¹) (RU), República Eslovaca (SK), Eslovenia (SL), Ucrania (UA) y República Federativa de Yugoslavia (YU).».

- 2) El título del certificado B del anexo II se sustituirá por el siguiente:

«CERTIFICADO SANITARIO

para la importación en el territorio de la Comunidad de équidos registrados y équidos de cría y producción procedentes de Australia, Bosnia y Hercegovina, Bulgaria, Bielorrusia, Chipre, República Checa, Estonia, Croacia, Hungría, Lituania, Letonia, antigua República Yugoslava de Macedonia, Nueva Zelanda, Polonia, Rumania, Rusia (¹), República Eslovaca, Eslovenia, Ucrania y República Federativa de Yugoslavia.».

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de mayo de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 18 de mayo de 1998****por la que se establece la lista de zonas españolas autorizadas con relación a la necrosis hematopoyética infecciosa y a la septicemia hemorrágica viral***[notificada con el número C(1998) 1342]***(Texto pertinente a los fines del EEE)**

(98/361/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/67/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a la puesta en el mercado de animales y productos de la acuicultura ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/79/CE ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 5,

Considerando que los Estados miembros pueden obtener para la totalidad o parte de su territorio el estatuto de zona autorizada libre de determinadas enfermedades de los peces;

Considerando que, a tal fin, España presentó a la Comisión un programa para obtener, con respecto a la necrosis hematopoyética infecciosa (NHI) y a la septicemia hemorrágica viral (SHV), el estatuto de zona autorizada para la región de Asturias;

Considerando que este programa fue adoptado por la Decisión 94/862/CE de la Comisión ⁽³⁾;

Considerando que, tras examinar la información presentada por España, se ha puesto de manifiesto que el programa ha finalizado con éxito y que no se ha detectado ningún caso de NHI ni de SHV en Asturias;

Considerando que se cumplen las condiciones para conceder a la región de Asturias el estatuto de zona autorizada libre de la NHI y de la SHV;

Considerando que las disposiciones de la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Se reconocen como zonas continentales autorizadas por lo que respecta a la NHI y a la SHV las cuencas fluviales indicadas en la parte I del anexo.
2. Se reconocen como zonas litorales autorizadas por lo que respecta a la NHI y a la SHV las zonas costeras relacionadas en la parte II del anexo.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de mayo de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 46 de 19. 2. 1991, p. 1.

⁽²⁾ DO L 24 de 30. 1. 1998, p. 31.

⁽³⁾ DO L 352 de 31. 12. 1994, p. 72.

*ANEXO***LISTA DE ZONAS ESPAÑOLAS AUTORIZADAS POR LO QUE RESPECTA A LA NHI
Y A LA SHV****I. Zonas continentales**

Todas las cuencas fluviales de la región de Asturias, exceptuada la del río Eo.

II. Zonas costeras

Toda la costa de Asturias.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 19 de mayo de 1998

por la que se modifica por segunda vez la Decisión 93/42/CEE relativa a garantías suplementarias en relación con la rinotraqueítis infecciosa bovina para los bovinos destinados a Estados miembros o regiones de Estados miembros indemnes de la enfermedad, en relación con Suecia, y por la que se modifica la Decisión 95/109/CE de la Comisión

[Notificada con el número C(1998) 1355]

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(98/362/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/12/CE ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 9 y el apartado 2 de su artículo 10,

Considerando que, mediante la Decisión 95/71/CE de la Comisión ⁽³⁾, se aprobó un programa de erradicación de la rinotraqueítis infecciosa bovina (RIB) en Suecia; que, gracias a este programa, se ha logrado erradicar esta enfermedad en dicho país;

Considerando que, para afianzar los avances logrados y llevar a buen término el programa relativo a la RIB que se había iniciado, la Decisión 95/109/CE de la Comisión ⁽⁴⁾ estableció determinadas garantías suplementarias para Suecia;

Considerando que Suecia estima que su territorio está libre de la rinotraqueítis infecciosa bovina y ha presentado a la Comisión documentación que lo corrobora;

Considerando que las autoridades suecas aplican al transporte nacional de animales de la especie bovina normas que son, al menos, equivalentes a las previstas en la presente Decisión;

Considerando que la Decisión 93/42/CEE de la Comisión ⁽⁵⁾, modificada por la Decisión 94/962/CE ⁽⁶⁾, establece garantías suplementarias en relación con la rinotra-

queítis infecciosa bovina para los bovinos destinados a Dinamarca y Finlandia;

Considerando que es conveniente proponer determinadas garantías suplementarias para salvaguardar el progreso realizado en Suecia; que, por lo tanto, conviene modificar esa Decisión para ofrecer las mismas garantías a Suecia;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo de la Decisión 93/42/CEE se sustituirá por el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Queda suprimida la segunda línea del anexo de la Decisión 95/109/CE.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 19 de mayo de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 121 de 29. 7. 1964, p. 1977/64.

⁽²⁾ DO L 109 de 25. 4. 1997, p. 1.

⁽³⁾ DO L 59 de 17. 3. 1997, p. 33.

⁽⁴⁾ DO L 79 de 7. 4. 1995, p. 32.

⁽⁵⁾ DO L 16 de 25. 1. 1993, p. 50.

⁽⁶⁾ DO L 371 de 31. 12. 1994, p. 27.

ANEXO

Estado miembro	Región
Dinamarca	Todas las regiones
Finlandia	Todas las regiones
Suecia	Todas las regiones

RECTIFICACIONES

Rectificación a la Decisión 98/144/CE de la Comisión, de 3 de febrero de 1998, que modifica la Decisión 88/566/CEE por la que se establece la lista de productos a que hace referencia el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1898/87 del Consejo, como resultado de la adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 42 de 14 de febrero de 1998)

En la página 62, en el Anexo:

— en el punto 1:

en lugar de: «Magarinstreichkäse»,

léase: «Margarinstreichkäse»;

— en el punto 2, en la letra X:

en lugar de: «Magarinst»,

léase: «Margarinst».
